

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

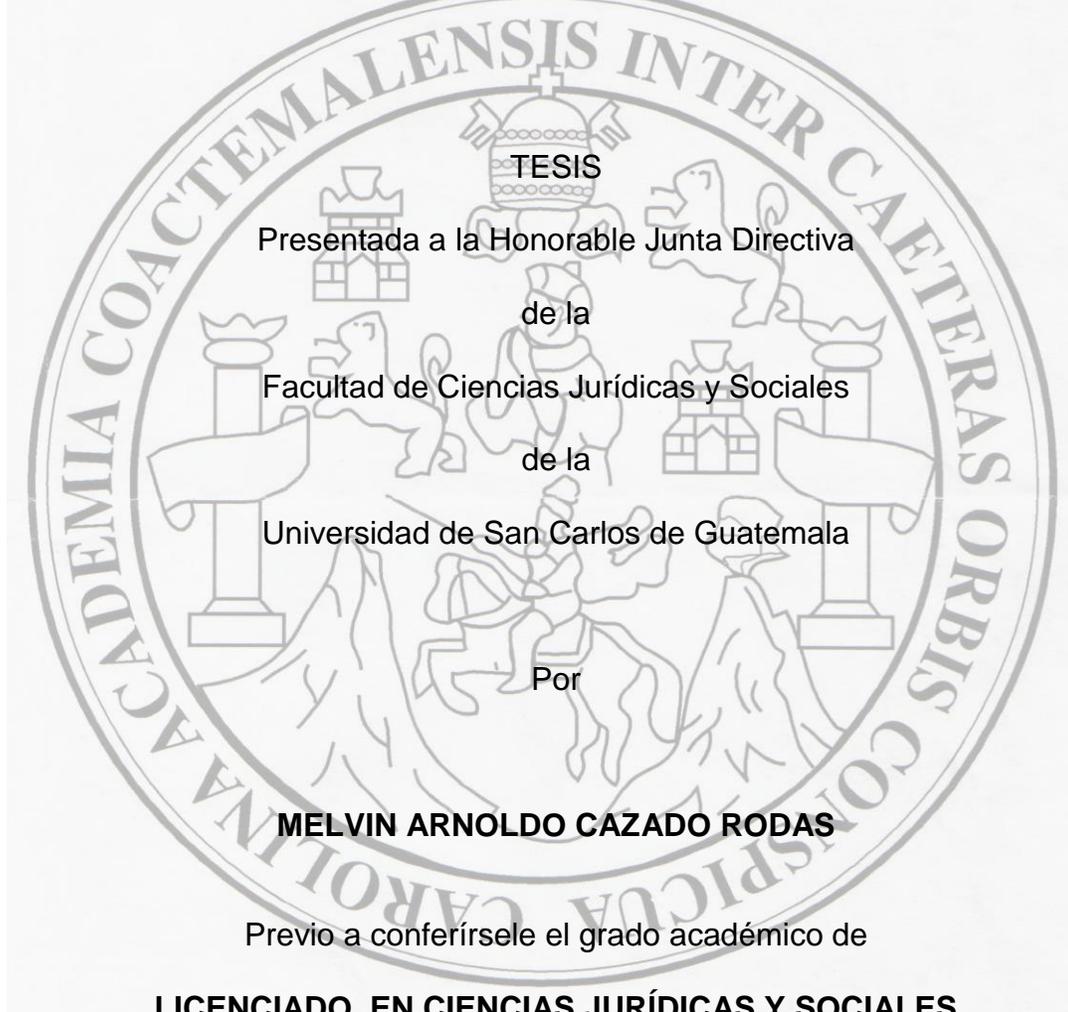
**CONCULCACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA, EN EL TRÁMITE DEL
RECURSO DE REVOCATORIA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO**

MELVIN ARNOLDO CAZADO RODAS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2010

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**CONCULCACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA, EN EL TRÁMITE DEL
RECURSO DE REVOCATORIA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO**



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MELVIN ARNOLDO CAZADO RODAS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2010.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic. Luis Fernando López Díaz
VOCAL IV:	Br. Mario Estuardo León Alegría
VOCAL V:	Br. Luis Gustavo Ciraiz Estrada
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Rodolfo Giovani Celis López
Vocal:	Lic. Dixon Díaz Mendoza
Secretaria:	Licda. Rosa María Ramírez Soto

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Eddy Augusto Aguilar Muñoz
Vocal:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López
Secretario:	Lic. José Alejandro Córdova Herrera

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo Para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

Licda. Edith Lorena González Camey

11 calle 8-14, zona 1 Of. 37, Ed. Tecún, Guatemala
Tel. 5156 3183
col. 7575



Guatemala, 07 de octubre de 2008



Licenciado Carlos Manuel Castro Monroy
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable Licenciado:

Con fecha dos de septiembre del presente año dos mil ocho, fui nombrada asesora del estudiante **MELVIN ARNOLDO CAZADO RODAS** para el desarrollo de la investigación que lleva por título: "CONCULCACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA, EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO", y con base en dicha resolución y al tenor de lo que al efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, me permito informar:

- *Del contenido científico y técnico:* El presente informe ha sido desarrollado conforme los cánones y fundamentos de la ciencia del derecho. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, se construye la defensa de los derechos humanos, dentro del juicio ordinario laboral guatemalteco.
- *De la metodología:* Los métodos utilizados por el estudiante han sido el inductivo y el deductivo. El primero de los cuales, permite establecer juicios de carácter general como es el hecho de la violación al principio de derecho a la defensa en el proceso laboral guatemalteco, partiendo del caso particular del recurso de revocatoria, a falta de correr audiencia a la parte no interponente en dicho medio de impugnación. En el caso del método deductivo, su empleo ha permitido estudiar la figura del recurso en cuestión, de lo general a lo particular.
- *De las técnicas empleadas:* Entre otras, las técnicas empleadas para el presente desarrollo son las fichas bibliográficas y de autor, así como la observación científica.
- *De la redacción:* Haciendo las debidas observaciones en cuanto a la gramática utilizada en tercera persona a lo largo del punto de contenido de cada capítulo, la redacción es adecuada y corresponde con los trabajos de investigación de esta naturaleza.
- *De la contribución científica:* En cuanto al aporte científico de este trabajo, se trata de un estudio desde el punto vista cognitivo del Derecho Laboral, tutelar de

los trabajadores. Y, suponiendo que el recurso de revocatoria sea planteado la más de las veces por la parte patronal, el trabajo contribuye en la defensa y tutelaridad del trabajador.

- *De las conclusiones:* Se comparte el criterio del estudiante en cuanto a que, con la inobservancia del mecanismo que carece el recurso de revocatoria se altera el procedimiento del juicio ordinario laboral y la certeza jurídica que debe existir en todo proceso.
- *De las recomendaciones:* Es importante recomendar a la Corte Suprema de Justicia, tal como señala el ponente, que jueces del ramo laboral emitan sus resoluciones unificando criterios, para evitar la vulneración del principio de defensa y el debido proceso.
- *De la bibliografía:* Debido a ser esta una investigación desde el punto de vista del Derecho del Trabajo, los autores más versados en el tema se encuentran citados por el autor de la tesis en el apartado de bibliografía.

Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,




Licda. Edith Lorena González Camey
ABOGADA Y NOTARIA

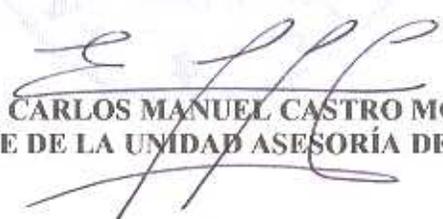
Licda. Edith Lorena González Camey
col. 7575



UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, veintiséis de febrero de dos mil nueve.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MILTON RENÉ SANDOVAL RECINOS, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante MELVIN ARNOLDO CAZADO RODAS, Intitulado: "CONCULCACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA, EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".


LIC. CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis
CMCM/sllh

Lic. Milton René Sandoval Recinos

4 calle 2-49 zona 1 de Guatemala
Tel. 50451592
col. 5536



Guatemala, 09 de marzo de 2009

Licenciado

Carlos Manuel Castro Monroy

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Licenciado:

En cumplimiento de la resolución proferida por esa unidad, en donde se me nombra como **revisor** de **MELVIN ARNOLDO CAZADO RODAS** en la investigación intitulada: **"CONCULCACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA, EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO"**, respetuosamente comparezco a informar, con base el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se llevó a cabo la revisión correspondiente y se encontró que el trabajo de mérito contiene cuatro capítulos en los que desarrolla el tema. Asimismo es posible deslindar los siguientes aspectos:

- **Del contenido científico y técnico:** El contenido científico y técnico de la investigación consiste en un estudio sobre el derecho humano a la defensa, dentro del juicio ordinario laboral guatemalteco.
- **De la metodología:** Los métodos empleados son: el inductivo y el deductivo. El primero permite concluir en juicios de generales partiendo de otros de carácter particular en el caso del recurso de revocatoria. El método deductivo, se empleó para exponer los temas que componen el informe, de lo general a lo particular.
- **De las técnicas empleadas:** Las técnicas empleadas por el estudiante, son las fichas bibliográficas así como la observación científica.
- **De la redacción:** La redacción del informe es clara y concreta en los distintos puntos de contenido.
- **De la contribución científica:** Se trata de un estudio científico dentro del Derecho del Trabajo, en especial en la defensa de los derechos humanos del trabajador.
- **De las conclusiones:** Sostiene el estudiante que al no establecerse el procedimiento del recurso de revocatoria, se vulnera el derecho de defensa y el

debido proceso a la parte mas débil, que es el trabajador, porque el derecho del trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales..



- **De las recomendaciones:** La Corte Suprema de Justicia, como garante de la certeza jurídica en los proceso judiciales en Guatemala, debe unificar un criterio a nivel de todas las judicaturas, en el sentido de observar un procedimiento respetuoso del derecho defensa para el trámite que ha de dársele al recurso de revocatoria.
- **De la bibliografía:** Los autores citados por el autor de la tesis en el apartado de bibliografía, son aquellos versados en el tema.

Encontrando que el trabajo cumple con todos los requisitos de forma y fondo no se encuentra limitación alguna para emitir **DICTAMEN FAVORABLE** correspondiente.

Sin otro particular me suscribo,

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Milton René Sandoval Recinos".

Lic. Milton René Sandoval Recinos
cdl, 5536

LIC. MILTON RENÉ SANDOVAL RECINOS
ABOGADO Y NOTARIO



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de abril del año dos mil diez.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante MELVIN ARNOLDU CAZADO RODAS, Titulado CONCLUCACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA DEFENSA, EN EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCATORIA EN EL PROCESO LABORAL GUATEMALTECO. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.-

MTCL/SHH



DEDICATORIA

- A DIOS: Por darme la vida, la sabiduría y la perseverancia para alcanzar esta meta.
- A MIS PADRES: Por su apoyo incondicional.
- A MIS HERMANOS: Con amor fraternal.
- A MIS ABUELITOS: Flores sobre su tumba.
- A MIS SOBRINOS: Con cariño.
- A MI AMIGO: Rafael Alvarado Batres, por su amistad y motivación en todo momento.
- A LOS PROFESIONALES: Lic. Milton René Sandoval Recinos y Licda. Edith Lorena González Camey.
- A: La Universidad de San Carlos de Guatemala y muy en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por preparar profesionales de alto nivel académico y justicia social para nuestra patria.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. Aspectos generales.....	1
1.1. Derecho de defensa.....	1
1.1.1. Generalidades.....	1
1.1.2. Conceptuación.....	14
1.1.3. Evolución histórica.....	16
1.1.4. Fundamento legal.....	18
1.2. Debido proceso.....	18
1.2.1. Definición.....	19
1.2.2. Generalidades.....	19
1.2.3. Fundamento legal.....	21
CAPÍTULO II	
2. Los medios de impugnación en la legislación laboral	
Guatemala.....	43
2.1. Generalidades.....	43
2.2. Definición de recurso.....	50
2.3. Generalidades.....	51
2.4. Elementos.....	54
2.5. Características.....	56
2.6. La nulidad.....	59
CAPÍTULO III	
3. Recurso de revocatoria.....	73
3.1. Definición.....	73
3.2. Elementos.....	77
3.3. La revocatoria en el derecho laboral comparado.....	77
3.3.1. Revocatoria en el derecho mexicano.....	78
3.3.2. La revocatoria en el derecho laboral argentino.....	80

3.3.3. La revocatoria en el derecho laboral español.....	81
--	----

CAPÍTULO IV

4. Trámite al recurso de revocatoria en el derecho laboral guatemalteco.....	83
4.1. Procedimiento.....	83
4.2. Análisis.....	86
CONCLUSIONES.....	93
RECOMENDACIONES.....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

La problemática que se estudia en el presente trabajo de investigación, consiste en la violación al derecho humano a la defensa de la parte a la cual no se le notifica la resolución del recurso de revocatoria, tal como lo regula el Artículo 365 del Código de Trabajo.

La hipótesis de solución para tal problemática y que orientó el presente contenido, consiste en reformar el Artículo 365 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República, en el sentido de notificar la resolución de cualquier recurso a todas las partes procesales.

El objetivo de la presente investigación es demostrar que el derecho de defensa de una de las partes en el juicio laboral, se viola cuando no se le notifica acerca de determinada actuación y en consecuencia no se le da oportunidad de pronunciarse al respecto.

Entre las teorías en que se basa esta investigación se encuentran por un lado, el respeto a los derechos humanos, especialmente en lo concerniente al derecho de defensa, mismo que debe observarse en la audiencia en la cual se resuelve el recurso de revocatoria en materia de derecho del trabajo.

Además de esta, también se utilizó la teoría correspondiente a la tutelaridad del trabajador, la cual constituye toda una escuela en cuanto a política legislativa estatal en materia laboral.

El trabajo se desarrolló en cuatro capítulos, el primero contiene los aspectos generales del derecho de defensa; el segundo los medios de impugnación en la legislación guatemalteca; el tercero, el recurso de revocatoria en particular; para que el cuarto y final, se exprese lo concerniente al trámite de dicho recurso y respetar el derecho a la defensa de quien no planteó el recurso.

Los métodos que se emplearon fue el deductivo, mismo que se utilizó para el estudio general del derecho de defensa.

El inductivo que se usó para realizar las conclusiones del trabajo.

Las técnicas de investigación empleadas, fueron la bibliográfica y la de cita textual, mismas con las que se desarrolló el punto de todo el contenido del informe.

CAPÍTULO I

1. Aspectos generales

Debido a la importancia del tema del derecho de defensa en relación con el presente trabajo de investigación, se procede a exponer los elementos generales para su debida comprensión.

1.1. Derecho de defensa

Constituye un derecho humano al cual no se puede renunciar y que permite la protección a nivel general de todos los demás derechos procesales.

1.1.1. Generalidades

La historia de Guatemala es una explotación constante y, por el contrario, una determinación del pueblo a cambiar las circunstancias. Fue conquistado por el español Pedro de Alvarado durante el primera parte del siglo XVI, y fue hasta el 15 de septiembre de 1821 cuando Guatemala ganó su independencia de España.

Desde la independencia de Guatemala su pueblo ha continuado luchando por su derecho a participar en la política de su país. Los primeros sindicatos fueron formados por artesanos y trabajadores del ferrocarril, de fincas de bananos y de los puertos durante los

años veinte, y el Departamento Nacional de labor fue creado en el año 1925 pero con limitaciones para los trabajadores en huelga.

Los sindicatos sufrían ataques durante la presidencia del General Jorge Ubico, de 1930 a 1944. Durante esta época las palabras unión, trabajador, huelga y derechos laborales fueron prohibidas en el vocabulario cotidiano. Personas que las usaban eran consideradas como comunistas y estaban sujetos a castigos; muchas fueron a la cárcel.

1944 a 1954 se refieren a menudo como los años de primavera. Para 1944 Juan José Arévalo ganó una victoria arrolladora con el programa socialismo espiritual. La nueva constitución dio el derecho a votar a todos los adultos y los planes de Arévalo incluían programas de bienestar, la construcción de escuelas y hospitales, alfabetización y los derechos de los trabajadores a tener representación y a hacer huelgas fueron ampliados. Jacobo Arbenz, el próximo presidente popular, empezó a hacer unas reformas agrarias que fueron acciones que amenazaron directamente las corporaciones norteamericanas que dominaban el panorama político del país. Éste fue apoyado por campesinos, estudiantes, y sindicalistas, y firmó la Ley de Reforma Agraria en julio del año 1952.

Como resultado de las reformas las tierras ociosas y recuperadas por el gobierno fueron distribuidas a más de 100,000 familias guatemaltecas y la United Fruit Company (UFCO) de los Estados Unidos perdió más de la mitad de su tierra. La Agencia de Inteligencia Central (CIA) de los Estados Unidos, el dirigente que también estaba en el consejo de administración de la citada compañía, apoyó a la deposición de Arbenz y tomó el poder

en 1954. Los avances durante estos años incluyeron una jornada laboral de ocho horas, salarios mínimos, regulación de como podían trabajar los niños y las mujeres, vacaciones pagadas, el derecho a organizarse, pacto colectivo, el derecho a hacer huelgas, tribunales laborales, y un sistema de seguridad social. El primer código de labor fue establecido en el año 1947.

El conflicto armado comenzó 1960 y continuó hasta 1996. Fue una época de altibajos para los sindicatos. Cuando Arbenz fue forzado a abandonar su posición como presidente él fue reemplazado por el Coronel Carlos Castillos Armas y todos los sindicatos establecidos fueron disueltos, los líderes fueron detenidos y asesinados, y organizaciones entre los campesinos fue prohibida. La Central de Inteligencia Americana hizo una lista de 70 mil sospechosos políticos que incluyó muchos sindicalistas. En 1961 solo había 50 sindicatos reconocidos. Era prohibido para los mismos participar en política y las justificaciones de hacer una huelga fueron limitadas.

Sin embargo, los años 70, tuvieron un aumento en la industrialización y también en la participación sindical. En 1976 el Comité Nacional de la Unidad Sindical fue formado. En 1984 y 1985 centenares de sindicalistas ocuparon una fábrica de botellas de Coca-Cola que iba a cerrarse ilegalmente. Después de un año los trabajadores ganaron su lucha y la fábrica se quedó abierta.

Asesinatos por motivos políticos fueron tan comunes durante el conflicto armado, que el liderazgo de la mayoría de los sindicatos fue matado o forzado a exilio. A pesar de la

firma de los Acuerdos de Paz en el año 1996 el sector de trabajo organizado, continúa sintiendo opresión, oposición, y sigue luchando a diario para asegurar sus derechos a trabajar, salarios justos y condiciones humanas para todos.

A medida que la prosperidad aumentaba, los empresarios buscaron nuevos negocios para invertir sus ganancias. Prestaban dinero a Alemania y a otros países e instalaban sus industrias en el extranjero, por ejemplo Argentina y Brasil, entre otros. También invertían en maquinarias que permitían aumentar la producción. Desde que advirtieron que tendrían dificultades para vender tanta mercadería, comenzaron a invertir en bienes de lujo, como joyas o yates, y en negocios especulativos. La compra de acciones en la bolsa se fue transformando en uno de los más rentables. Muchas veces, para comprar acciones, los empresarios pedían créditos a los bancos. Debido a que la ganancia estas podía llegar a un 50% anual y el interés que debían pagar por los créditos bancarios era del 12%, los beneficios que obtenían eran enormes.

A fines de la década, la prosperidad, que antes estaba basada en el desarrollo industrial, pasó a depender de la especulación. En 1928, algunos síntomas hacían prever que la economía estaba en peligro. Los ingresos de la población no habían subido tanto como para que el consumo siguiera creciendo. Los almacenes estaban llenos de mercaderías que no podían ser vendidas y muchas fábricas comenzaron a despedir a sus trabajadores. Sin embargo, en la bolsa seguía la fiesta especulativa. Los precios a que se vendían las acciones no reflejaban la situación económica real de las empresas. Aunque el crecimiento de muchas de ellas se había detenido, sus acciones seguían

subiendo porque había una gran demanda de los especuladores. Nadie pudo o quiso darse cuenta de la gravedad de la situación. Cuando en octubre de 1929 la Bolsa de Nueva York quebró, la crisis fue inevitable y se extendió al sistema bancario, a la industria, el comercio y al agro estadounidenses. Sus consecuencias se sintieron también en todo el mundo y perduraron hasta la Segunda Guerra Mundial.

Como se decía antes, en octubre de 1929 se produjo la quiebra. El precio de las acciones que allí se negociaban bajó espectacularmente y muchos particulares y empresarios perdieron grandes fortunas. En los meses siguientes, la crisis afectó las actividades bancarias, industriales, comerciales y agrarias. La desocupación creció hasta niveles inimaginados.

En los países industriales la producción descendió. Muchas fábricas cerraron y una gran cantidad de trabajadores se quedó sin empleo. En el campo, los precios agrícolas bajaron y muchos agricultores perdieron sus tierras. Los países mencionados tuvieron que intervenir para, sostener la economía. La primera reacción consistió en disminuir las importaciones para proteger la producción nacional. El objetivo era lograr la autarquía, es decir, el autoabastecimiento, y a la vez estimular las exportaciones.

Para combatir la desocupación, se emprendió la construcción de obras públicas y limitaron el ingreso de inmigrantes.

En todos los países, la crisis económica fue acompañada por otra de carácter político y social. Las huelgas aumentaron y los enfrentamientos políticos se agudizaron. La fe y la confianza en el liberalismo para dar respuesta a las necesidades de la población comenzó a debilitarse. En algunos países se ensayaron nuevas alternativas políticas. En Alemania y Japón los sistemas parlamentarios fueron reemplazados por Estados fascistas. En Inglaterra y Francia, los parlamentos sobrevivieron, aunque debilitados.

Conservadores y socialistas se alternaban en el gobierno sin encontrar respuestas a la crisis. Además, debían enfrentar el ataque de los grupos fascistas, admiradores de Mussolini y Hitler, quienes para terminar con los conflictos sociales reclamaban el establecimiento de gobiernos fuertes. Los partidos comunistas también atacaban el sistema político. Sostenían que la depresión económica era la consecuencia inevitable del sistema capitalista y que sólo la revolución social pondría fin a los sufrimientos de la población.

Al cabo de unos años, aunque con dificultades, Gran Bretaña, Francia, Japón y Alemania, lograron recuperarse. En Estados Unidos, fue más profundo y la recuperación más lenta.

Las dificultades económicas en Estados Unidos alcanzó niveles de catástrofe.

La producción industrial se redujo en un 50%, las ventas de automóviles cayeron un 65% y la desocupación aumentó de 1,5 millones a 13 millones.

La agricultura fue uno de los sectores más afectados. Entre 1929 y 1932, los beneficios de los agricultores disminuyeron en un 70%. Muchos perdieron sus tierras y emigraron por ejemplo, a California a cosechar frutas.

En las ciudades, la situación no era mejor. Millares de familias fueron desalojadas de sus viviendas por no poder pagar los alquileres. Algunas terminaron viviendo en casas de cartón y lata. Otras dormían directamente en las veredas o sobre catres proporcionados por las autoridades municipales.

Gobernaba el país el presidente Hoover, del Partido Republicano, quien consideraba que la crisis era pasajera y que no era necesaria la intervención del Estado para recuperar el equilibrio económico. Su pasividad fue pronto castigada. En las elecciones de 1932, los ciudadanos expresaron su indignación votando en favor del Partido Demócrata. Su candidato, Franklin Delano Roosevelt, había prometido profundos cambios para superar la crisis.

Una vez en el gobierno, Roosevelt aplicó un programa de gobierno conocido como New Deal, barajar de nuevo. Consistía en una serie de enérgicas medidas, cuyo objetivo era poner nuevamente en marcha la economía y socorrer a los más necesitados. Para aliviar la situación de los agricultores, se redujo la producción agrícola lo que permitió elevar los precios de las cosechas. Para atacar la desocupación se pusieron en marcha obras públicas, como escuelas, calles y parques de recreación, que dieron empleo a muchos trabajadores. Además, se construyeron diques, centrales hidroeléctricas y complejos

industriales para reactivar las economías regionales. El Estado firmó acuerdos con empresarios y trabajadores para establecer precios máximos a los productos industriales y fijar salarios mínimos; además, creó el seguro de desempleo, vejez y enfermedad, y suprimió el trabajo infantil. En materia laboral, legalizó los sindicatos y garantizó el derecho de huelga.

Las medidas adoptadas por Roosevelt aliviaron en parte la situación de los sectores más necesitados. Sin embargo, los graves problemas económicos originados por la crisis no pudieron solucionarse. En 1940 la producción alcanzó los niveles anteriores a la crisis y esta recuperación estuvo vinculada con el crecimiento de la industria armamentista.

La distensión de la guerra fría fue posible, además, por el gran desarrollo económico que se produjo en todos los países industriales a partir de mediados de la década de 1950. Los de mayor crecimiento fueron los que más habían sido perjudicados por la guerra: Los países europeos y Japón. En todos, la utilización de nuevas tecnologías y la disminución del precio de la energía carbón, petróleo, gas natural y electricidad posibilitaron un aumento espectacular de la producción agrícola e industrial. El modelo de producción fordista se difundió en todo el mundo.

En los Estados Unidos se aplicó en todas las industrias, desde la construcción de edificios hasta la fabricación de comida rápida. McDonald's fue un éxito de esta época. Los artículos que en otro tiempo habían sido un lujo, como las heladeras, lavarropas y teléfonos, ahora estaban al alcance de la mayoría de la población. Además, gracias a las

innovaciones tecnológicas, nuevos productos invadieron el mercado, por ejemplo: Televisores, discos de vinilo, casetes, relojes digitales, calculadoras de bolsillo y muchísimos más. Una de las grandes novedades fue la miniaturización y la portabilidad de los productos como la radio a pilas. La población fue bombardeada por masivas campañas publicitarias de radio que incitaban a consumirlos.

Las nuevas políticas económicas implementadas por los gobiernos favorecieron el gran crecimiento económico de la posguerra. Quedaron atrás las ideas del liberalismo que sostenían que el Estado no debía intervenir en la economía. Las experiencias del New Deal y la planificación económica, iniciadas en la década de 1930, mostraron que la nación debía jugar un importante papel para asegurar empleos a todos los habitantes, garantizar el bienestar de la población, impulsar el desarrollo económico y evitar crisis como la que se había producido en 1929. A la situación que cumplía estas funciones fue denominado: Estado de bienestar, y se difundió en muchos de los países del bloque occidental. En ellos, se modernizaron los transportes y las comunicaciones, se construyeron carreteras y vías férreas, se estimuló el desarrollo la producción de energía y, por medio de créditos y ventajas impositivas, se orientaron las inversiones de las empresas privadas. Fue muy importante, también, la política social. Gracias a ella, la población pudo gozar de atención médica y educación gratuita, pensiones a la vejez, subsidios de desempleo y muchos otros beneficios y servicios. Estas medidas junto con la disminución de las horas de trabajo y la desaparición del desempleo, permitieron un importante aumento del nivel de vida de los ciudadanos.

La crisis económica que afectaba el mundo occidental alentó la acción de muchos grupos opositores. Los ecologistas criticaban el uso indiscriminado de los recursos naturales, la contaminación ambiental producida por el desarrollo de las industrias y el peligro que representaban las armas atómicas. Otro grupo, en su mayoría economistas, proclamaba que los altos gastos del estado de bienestar en política social afectaban las ganancias de las empresas, limitaban la competencia y desencadenaban procesos inflacionarios. Proponían volver a un Estado mínimo, pero a la vez lo suficientemente fuerte para imponerse contra cualquiera que afectara la libertad de mercado, como los sindicatos. Reclamaban, además, un control de los gastos del Estado para equilibrar el presupuesto estatal y la reducción de los impuestos de los sectores de ingresos más altos. Estas propuestas económicas, denominadas neoliberales, fueron adoptadas por casi todos los Estados occidentales, excepto Suecia y Austria. El gobierno de la primera ministra inglesa, Margaret Thatcher en los años 1979 a 1990, es considerado el modelo más puro de neoliberalismo.

Thatcher controló la emisión monetaria, disminuyó drásticamente los impuestos sobre las ganancias y los sectores de más altos ingresos, aplastó importantes huelgas e impuso una nueva legislación antisindical. Además, recortó los gastos sociales y emprendió amplios programas de privatizaciones de las empresas estatales de acero, petróleo, gas, electricidad y agua. Como consecuencia de esta política neoliberal, millones de personas perdieron sus empleos. En el resto de los países europeos, si bien se impusieron modificaciones en la política impositiva, no hubo grandes recortes en los gastos sociales y se evitaron enfrentamientos con los sindicatos. En Estados Unidos, el neoliberalismo

tuvo características distintas. Reagan también redujo los impuestos en favor de los ricos y aplastó las huelgas, pero los gastos estatales destinados a la carrera armamentista aumentaron mucho más que en cualquier otro período de la historia. La prioridad era la competencia militar con la Unión Soviética. En todos los casos, los gobiernos se caracterizaron por un fuerte anticomunismo que contribuyó a desatar la segunda guerra fría.

En esta reforma se buscaba devolver al Estado la difícil tarea de establecer normas precisas y aceptables para el gran capital nacional, el extranjero y la banca acreedora. Desde el gobierno se implementaron las medidas tendientes a satisfacer las demandas de todos esos sectores, que casi nunca se llevaban bien entre sí. De esa forma, se aseguró la estabilidad económica y la paridad cambiaria. Las principales políticas económicas que se implementaron desde el gobierno en relación con la reforma del Estado fueron las siguientes:

La privatización por ejemplo, apuntaba a empequeñecer al Estado. Para eso se vendieron al capital privado, nacional y extranjero, las empresas que manejaba el Estado. Canales de televisión, radios, ferrocarriles, transporte marítimo, transporte aéreo de pasajeros, teléfonos, gas, electricidad, servicio de agua potable y la empresa nacional de explotación de petróleo, entre otras, fueron vendidas en pocos años. El Estado se comprometió a controlar las nuevas empresas privatizadas con los llamados, lentes reguladores, que no en todos los casos fueron exitosos y muchas veces intervinieron en favor de los nuevos propietarios y no de los usuarios-clientes.

La descentralización, apuntó a transferir actividades o funciones del Estado Nacional, como la salud y la educación, a las provincias. En algunas, a su vez, se descentralizaron y delegaron funciones a los municipios. En muchos casos, provincias con una base económica débil no pudieron hacerse cargo en forma eficiente de las nuevas tareas.

Hubo reforma administrativa. En algunas áreas, como el Ministerio de Economía, se buscó la profesionalización de sus trabajadores y el reemplazo de algunos de baja calificación por otros de un mejor nivel técnico. En general, esta reforma estuvo supeditada a ahorrar gastos, de forma tal que se implementaron los llamados retiros voluntarios. El Estado pagaba una cifra de dinero para que el trabajador renunciara y se comprometiera a no volver a trabajar en la administración pública.

Reforma tributaria. Decidió atacar la evasión impositiva, pero no hubo muy buenos resultados porque se persiguió a los pequeños contribuyentes comerciantes y profesionales independientes. Por otra parte, los grandes empresarios que pagaban eran siempre los mismos y a ellos les creaban nuevos impuestos en vez de evitar la evasión de los demás. Además, la Dirección General Impositiva no se modernizó lo suficiente, lo que tornaba muy complicados los trámites vinculados al pago de impuestos.

La economía se desregularizó. Con este término se alude al cambio en la forma de control que realiza el Estado a las empresas, por lo que pasa a controlar o regular menos y de una manera más libre, es decir, dejando que los empresarios se guíen de acuerdo

con los beneficios económicos que recibirán al producir bienes y servicios. “Algunos de los elementos que se aplicaron para posibilitar la desregulación son los siguientes”¹:

- Eliminación de algunos subsidios o beneficios económicos a determinadas empresas. Las que se vieron más afectadas fueron las chicas y medianas.
- Eliminación de antiguos entes reguladores, como la Junta Nacional de Granos que imponía restricciones a los empresarios.
- Menor atención a los problemas ambientales y a la calidad de los productos que se consumen.

Si bien no se pudo establecer una ley que flexibilice el trabajo, dicha flexibilización ya funciona en muchos lugares. Disminución de salarios, desaparición del aguinaldo, imposibilidad del trabajador de elegir la fecha de sus vacaciones, duración de la jornada de trabajo de más de diez horas y ser despedido sin cobrar indemnización fueron algunos de los cambios que se produjeron en la forma de contratación de los trabajadores. El gobierno sostiene que los cambios son necesarios para que aumenten los puestos de trabajo, ya que contratar trabajadores en estas condiciones es más fácil. No obstante, la desocupación aumentó mucho. Lo que casi nadie pone en duda es que cualquier cambio laboral, beneficie económicamente a los empresarios porque reduce los costos.

La defensa en sentido genérico es: “La acción o efecto de defender o defenderse.”²

¹ www.reformalaboralamericalatina.com (Guatemala, 2 de noviembre de 2009)

² Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**. pág. 113.

Más particularmente, en la materia laboral, a la cual se limita teóricamente la presente investigación, el derecho de defensa es: “Hecho o derecho alegado en juicio civil... para oponerse a la parte contraria.”³

Otra definición importante, acerca del derecho de defensa la constituye la siguiente: “Derecho de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria.”⁴

1.1.2. Conceptuación

El principio de derecho a la defensa, considerado, pese a confluir en alguna medida con esta facultad desde un punto de vista constitucional, debe entenderse un poco más en el sentido del derecho de trabajo y más especialmente con la parte procesal de este. En materia sustantiva puede relacionarse directamente con el de huelga, como una medida que tienen los trabajadores de defender sus derechos. No obstante en materia procesal laboral, el derecho de defensa se concreta en la facultad que tienen las partes de contestar o ser oídas en audiencia, en cuanto a los hechos que se aleguen en su contra.

“En los sistemas democráticos, este derecho está consagrado en las normas constitucionales, sea en forma expresa o implícita, como el más amplio derecho de petición y completado por el principio de igualdad ante la ley.”⁵

³ **Ibid.**

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales.** Pág. 206.

⁵ **Ibid.**

En la ley sajona tiene una categoría de un derecho natural y en la constitución francesa se considera como un principio general del derecho, es decir, que no hace falta su consagración positiva para su reconocimiento. Sin embargo, en el país, se ha elevado al rango más alto que se le puede otorgar a una facultad en el ordenamiento, es decir, a escaña constitucional. El principio de defensa está con el hombre desde el momento mismo de su nacimiento hasta el día de su muerte, es decir, acompaña al hombre durante toda su vida. Este, a diferencia de otros, no requiere reconocimiento o consagración en una carta política para su existencia y tampoco se trata de que ampare sólo a los ciudadanos, sino que tutela al hombre, por el sólo hecho de serlo. Cuando se habla de la defensa en la jurisprudencia, siempre viene a la memoria la sentencia del juez inglés en la cual se relata el pasaje bíblico de la expulsión de Adán y Eva del Paraíso, oportunidad en la que Dios les concedió, antes de expulsarlos, la posibilidad de defenderse y explicar por qué había comido del fruto prohibido.

Es un principio eminentemente constitucional y procesal y se refiere a que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en proceso legal, ante juez o tribunal competente y preestablecido, además la Convención Americana Sobre Derechos Humanos Pacto de San José establece que, el inculcado tiene derecho de defenderse personalmente o ser asistido por un profesional de su elección y de comunicarse libre y privadamente con él, además que, tiene derecho irrenunciable a ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no.

Es un derecho subjetivo, público, constitucional y que pertenece a toda persona a la que se le imputa la comisión de un hecho calificado como delito.

Se encuentra regulado en el Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; establece: La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. “Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido ...Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”.

Reconoce el derecho sin limitaciones o restricciones de carácter económico de acceso a la justicia, que condicionen la posibilidad de recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para ejercer todos los alegatos y pruebas que se consideren pertinentes para la defensa de los derechos e intereses, al previo afianzamiento o pago de una cantidad de dinero.

1.1.3. Evolución histórica

La defensa entendida como un derecho, es un síntoma inequívoco de progreso jurídico procesal ya que desde la antigüedad en algunas legislaciones se aludió a la misma. Tenemos el ejemplo que no señala la Biblia del antiguo testamento entre Isaías y Job que dieron normas a los defensores para que sus intervenciones tuvieran éxito en las cuestiones a favor de los mentecatos, de los ignorantes, menores, de las viudas y

pobres; cuando sus derechos hubieran sido quebrantados. En el derecho Griego, aunque en forma incipiente, hubo noción de la defensa y se prometió al acusado durante el juicio para que la ejerciera por si mismo o por un tercero. En Roma se dio gran importancia en un principio a la institución llamada el Patronato, la cual se encargaba de realizar labores de defensa a favor de los desvalidos.

“Así podemos observar que el patrono ejercía algunos actos de defensa en favor de los procesados y posteriormente se constriñe a pronunciar un discurso en favor del criminal, más tarde el defensor se transformó en consultor siendo un verdadero -advocatus - por sus conocimientos de jurisprudencia se hacía cargo del patrocinio del procesado y no se conformó únicamente con la pronunciación del discurso, sino que conjugó la técnica y la oratoria.”⁶

En el siglo VII de la era romana habiéndose aflojado los vínculos del Patronato con motivo de la confusión de clases, el patrono empezó a ceder su lugar al abogado y entonces tomó el ejercicio de la abogacía todas las faces de una profesión. En esta época no se podía comparecer frente al foro antes de cierta edad que era determinada por el uso y por el sentimiento de las conveniencias, más bien que por ninguna ley, por lo cual, el abogado ya lo representaba.

En el viejo derecho español, también existió la defensa, el Fuero Juzgo, La Novísima Recopilación y otros cuerpos legales señalaron que el procesado debería estar asistido

⁶ Reynoso, Eleuterio. **El derecho de defensa de los trabajadores agrícolas.** Pág. 15.

por un defensor, e incluso la ley de enjuiciamiento criminal del 14 de septiembre de 1882 impuso a los abogados integrantes de los colegios la obligación de abocares a la defensa de aquellas personas carentes de recursos para abocarse el patrocinio de un defensor particular

En una sociedad civilizadamente organizada, la justicia debe obedecer a principios e impulsos democráticos, justos y equitativos.

1.1.4. Fundamento legal

El Artículo 12 constitucional ya citado, constituye una forma de entender el principio al cual se ha hecho referencia en el presente apartado; es decir el derecho de defensa.

Se trata de una forma de garantizar al ser humano, ser escuchado en su versión de los hechos, haciendo valer asimismo, aquellos argumentos que constituye su forma de presentar su defensa.

1.2. Debido proceso

Nadie podrá ser condenado, privado de sus derechos o sometido a medidas de seguridad o corrección, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio legal, con un procedimiento en el cual se hayan observado estrictamente las garantías previstas en la Constitución y la ley ante un tribunal competente y preestablecido, independiente e imparcial.

1.2.1. Definición

Se transcribe a continuación lo expresado por la Corte de Constitucionalidad a propósito de la definición de tan importante principio en una sentencia:

El debido proceso ...consiste en la observancia, por parte del tribunal, de todas las normas relativas a la tramitación del juicio y en el derecho de las partes de obtener un pronunciamiento que ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre que conlleva el procedimiento judicial. Implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional competente para procurar la obtención de justicia y de realizar ante el mismo todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, debiendo ser oído y dársele la oportunidad de hacer valer sus medios de defensa en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas. Así, el debido proceso es elemento esencial del derecho de defensa e involucra el conjunto de garantías que deben revestir los actos y procedimientos que conducen a las decisiones judiciales. Sentencia del 25 de abril de 1994. Expediente 427-93.

1.2.2. Generalidades

El debido proceso consiste en que nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente.

Como se puede establecer de la lectura de las citas hechas al respecto de este principio, el debido proceso, es a criterio de algunos de estos tratadistas, tales como Cafferata Nores y Eugenio Florian, el cual se cita posteriormente, uno más extenso que las demás garantías procesales, toda vez que éste principio contiene a los demás. Mientras que para otros autores, el del debido proceso, conserva igual categoría que los demás. Es importante explicar cada una de las posturas para poder entender mejor, lo que significa juicio previo, individualizando su significado de lo que ha de entenderse por debido proceso.

Se entiende que si el debido proceso consiste en todas las etapas que se mencionan en el Artículo 12 de la Carta Magna, el juicio previo queda limitado a una de esas etapas, mientras que el primero de los mencionados consiste en todas.

Florian señala “el Estado no puede ejercitar su derecho a la represión más que en la forma procesal y ante órganos jurisdiccionales establecidos en la ley.”⁷ Se puede entonces decir que, en el medio los que imparten justicia deben respetar los principios Constitucionales y los tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Según el autor Rosales: “Afortunadamente, nuestra Constitución y la Ley de Amparo hace referencia clara a la garantía del debido proceso y no sólo a la de juicio previo. El debido proceso exige un juicio legal no sólo para condenar al imponer una pena, sino

⁷ Florián, Eugenio. **Elementos de derecho procesal**. Pág. 17.

también para privar a una persona de cualquiera de sus derechos. En virtud de lo cual, todo imputado, antes de ser condenado o privado de cualquiera de sus derechos, debe ser oído por un tribunal independiente e imparcial, de manera equitativa, en una audiencia donde se le conceda la oportunidad de explicar su tesis, presentar prueba y objetar las del acusador. Este derecho a ser oído también se le conoce como *audi alteram partem*.⁸

Por las razones expresadas es obvio que se trata obviamente de un asunto de permitirle al sujeto encartado poder exponer su defensa ante un tribunal legalmente constituido. Es decir que dicho principio incluye esos cuatro momentos: El de ser citado, el de ser oído y el de ser juzgado así como el de ser vencido en dicho juicio.

1.2.3. Fundamento legal

Por las razones expuestas al violentar el debido proceso, también se violenta el de defensa. Así se entiende al leer el Artículo 12 del mismo cuerpo legal mencionado.

El reconocimiento efectivo de los derechos humanos podría compararse al desarrollo de los modernos recursos tecnológicos aplicados por ejemplo, a la medicina, a las comunicaciones o a los transportes, en cuanto al pretendido impacto que producen en el curso de la vida humana en una sociedad.

⁸ Rosales Barrientos, Moisés Efraín. **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**. Pág. 104.

Pero más que eso los derechos humanos afirman la protección de la dignidad, la igualdad y la libertad, ésta última entendida como: “la posibilidad de hacer lo que se quiere sin obstáculos externos”⁹ o bien como “un tipo de realización personal que no depende de los deseos del agente.”¹⁰

Dado que en las violaciones a los derechos humanos son los funcionarios públicos los responsables de los crímenes, la impunidad de los actos de tortura socavan también las propias bases de un auténtico estado de derecho. En efecto, la doctrina sostiene que ningún funcionario público se encuentre por encima de la misma ley. Cuando a través de diversos mecanismos de impunidad, eluden las responsabilidades derivadas de violaciones, el principio de sujeción a la ley y la confianza de los ciudadanos en el sistema legal se desquebraja creando nocivas consecuencias para el orden social en su conjunto. Se convierte entonces en una ficción, siendo la principal consecuencia que la actuación de los funcionarios públicos se convierte en ilimitada, no sujeta a límites y controles. El derecho penal deja de ser infranqueable y en consecuencia el Estado se convierte en uno totalitario, careciendo de límites y controles en el ejercicio de su potestad punitiva.

Con todo lo anterior, es desconcertante pero muy útil que se haya aprobado y se encuentre vigente una ley que tipifica por primera vez el delito de tortura. En este plano normativo, Guatemala cumple con los requerimientos legislativos, aunque su aplicación sea todavía poco eficaz o conocida.

⁹ Rodríguez Bonnasera, Juan. **Ética y derechos humanos**. Pág. 136.

¹⁰ **Ibid.**

Sin duda hay exigencias éticas y de solidaridad que no se limitan a lo que prescriba o no una ley penal en el contexto peruano ni a la preparación profesional.

Existen ciertos datos que es preciso identificar, tales como ciertos obstáculos para la protección de la persona ante la tortura, ya muy conocidos, como la facultad de incomunicar al sospechoso de terrorismo, tráfico ilícito de drogas o espionaje.

La ausencia de un Estado de Derecho es otro factor político-constitucional que conspira a favor de la perpetuación de la tortura. Como se aprecia en los casos de terrorismo por razones políticas, es un instrumento privilegiado para ejercer ilimitadamente el poder, propio de gobiernos o regímenes autoritarios, sin control real alguno, con apariencia de legalidad.

En Guatemala, como se refirió, aunque se encuentra regulado en ley, su práctica continúa y con ella debe continuar también la lucha por su erradicación.

Hablar de los Derechos Humanos implica hacer referencia a conceptos vinculados con el término de derecho y de justicia en contraposición a la impunidad y al delito. Por su importancia, de acuerdo a la doctrina jurídica positiva, se concibe como el conjunto de normas que regulan la conducta del individuo en sociedad; pero esta definición presenta una grave confusión si se compara con el concepto de código jurídico, porque dentro del mismo también encontramos un conjunto de normas imperativas cuyas disposiciones regulan la conducta de las personas, de hacer o dejar de hacer dentro del conglomerado

humano. La confusión persiste porque el concepto de derecho, en muchas ocasiones, se identifica o se relaciona con la ley o con la justicia, razón por la que es importante diferenciar los mismos, así el diccionario jurídico mexicano establece lo siguiente:

“Ley I ...Concepto: En sentido amplio se entiende por norma todo juicio que expresa relaciones generalizadas entre fenómenos. En este sentido, el significado del vocablo comprende tanto a las leyes causales o naturales, o a las leyes lógicas y matemáticas como a las normativas ...Por ley normativa, se entiende todo juicio mediante el que se impone cierta conducta como debida. Es característica de la ley normativa la posibilidad de su incumplimiento, es decir, la contingencia (no-necesidad) de la relación que expresa y la realidad, presupone, por ende, la libertad de quien debe cumplirla y en consecuencia es reguladora exclusivamente de conducta humana. Las leyes normativas tienen por fin el provocar el comportamiento que establecen como debido y no el de expresar relaciones con fines practico-explicativos ni de correcto razonar ...Son leyes normativas las morales y las jurídicas, estas últimas son las que revisten mayor interés para los fines de este diccionario y pueden conceptuarse como normas jurídicas y abstractas.”¹¹

Con relación a la justicia el mismo señala que: “Justicia. II. Generalmente es aceptada la definición de justicia que da Ulpiano: justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo. Esta definición contempla la justicia como una virtud moral, la cual, sin embargo, para ser realizada supone un discernimiento acerca de lo que es suyo de cada quien. Este discernimiento corresponde propiamente a la jurisprudencia o prudencia

¹¹ **Diccionario Jurídico Mexicano.** Pág. 1963.

de lo justo (*justi atque iniusti scientia*, D 1,1,10,2), que es una virtud propia del entendimiento, A veces suele llamarse justicia a la virtud intelectual de discernir entre lo que es suyo de cada quien(así Preciado Hernández, pp. 217-218, quién trata a la justicia como criterio ético).¹²

Como se puede observar, este discernimiento lo realiza una persona cuya investidura de poderío le permite decidir lo que es justicia e inclusive procurar impartirla entre las partes en conflicto, de ahí que el derecho sea una facultad natural del ser humano para hacer lo que le conduce a los fines de su vida o la acción que se tiene sobre una cosa o persona. Así la definición dependerá del objeto y enfoque que se le quiera dar o que se quiera adoptar en una época determinada o por el fin que se persigue si pensamos en una posición de control social.

Por su parte, Sánchez Bringas, expresó en su obra titulada Derecho Constitucional que es un reconocimiento social del orden normativo de un Estado, al respecto establece lo siguiente: “los grupos sociales más vigorosos condicionan la ideología predominante en la sociedad que, a fin de cuentas, se expresa en el contenido normativo y en la organización y funcionamiento del Estado, Estas reglas son las normas jurídicas que componen el orden normativo de un Estado, que presentan diferentes etapas integradoras de un conjunto de hechos sociales: su creación, su dinámica normativa, el cumplimiento y el incumplimiento su aplicación forzada o voluntaria y los efectos sociales que tiene. Por una parte se considera el conjunto normativo que rige la vida de un estado

¹² Real Academia Española. **Diccionario jurídico mexicano** Pág. 1904.

como resultado de diversos fenómenos sociales, por otra, como un hecho que regula las conductas de los hombres en sociedad. Como quiera que sea, la explicación de todo orden jurídico se localiza en el reconocimiento, la delimitación y la protección de los intereses socialmente en pugna, los cuales son de naturaleza individual cuando se refieren a la personalidad del hombre la vida, la integridad, la propiedad y la libertad; de naturaleza publica cuando atiendan a la organización y dinámica política del estado en su totalidad, y de esencia social cuando se dirigen al logro y la preservación de una idea de justicia social.”¹³

Para que pueda existir la realización plena de la seguridad ciudadana en el país es condición indispensable el irrestricto respeto a este tipo de libertades. Estas, estrictamente deben estar asociadas a las garantías que tienen los individuos para el goce y ejercicio de sus derechos individuales y políticos (negativa) y la realización de sus derechos sociales y económicos (positiva).

En síntesis para que el individuo disfrute de un nivel de vida digno que lo haga sentirse verdaderamente como una persona humana.

La seguridad ciudadana, es una garantía y punto de partida de vital importancia para la realización del ser humano. Debe de convertirse en un objetivo de garantía y estabilidad para el disfrute pleno de todas las actividades que puede realizar o dejar de hacer el individuo sin afectar intereses de terceros.

¹³ Sánchez Bringas, Enrique. **Derecho Constitucional**. Pág.21.

El Estado de Guatemala, a partir del año 1985, constitucionalmente entró de manera formal a constituirse en un Estado de Derecho, alejándose paulatinamente de los regímenes dictatoriales del pasado. La concepción de ese ha causado muchos acomodos en el seno de la sociedad. Ejemplo de ello es la reforma Constitucional de fecha 17 de noviembre de 1993.

De 1983 a diciembre del año 1996 se realizaron pláticas de paz entre los diferentes gobiernos que se sucedieron en dicho periodo y los representantes de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, culminando con los Acuerdos de Paz. A la vez, hoy se desarrolla un proceso de institucionalización por parte de los poderes del Estado de Guatemala.

El orden institucional del Estado, dentro de una de sus funciones de primer nivel tiene por finalidad garantizar la seguridad ciudadana por medio de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, es decir la Policía Nacional Civil PNC, producto de los referidos acuerdos.

Cabe mencionar que en el ámbito internacional existen normativas de carácter ético-declarativo, como lo es por ejemplo, el código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cuya definición básica, en su Artículo primero, indica que, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley atenderán en todo momento los deberes que les impone, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su

profesión. La Asamblea General de las Naciones Unidas, en el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se establecen los principios básicos de actuación como auténticamente deontológico, que vincula a los miembros de todos los colectivos policiales, imponiendo el respeto de la constitución, el servicio permanente a la comunidad, la adecuación entre fines y medios, como criterio orientador de su actuación, el secreto profesional, el respeto al honor y dignidad de la persona, la subordinación a la autoridad y la responsabilidad en el ejercicio de la función.

La expresión funcionarios encargados de hacer cumplir la ley incluye a todos los agentes, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente ejerciendo las facultades de arresto o detención.

En el servicio a la comunidad se procura incluir especialmente la prestación de servicios de asistencia a los miembros de esta que, por razones personales, económicas, sociales o emergencias de otra índole, necesitan ayuda inmediata.

La progresiva aparición del estado social, como intervencionista que toma partido en el juego social, acentuó de nuevo la misión de lucha contra la delincuencia. Se prestó atención a la función de prevención especial, que no había podido encontrar acogida en lo liberal clásico porque suponía admitir un distinto tratamiento penal para autores de un mismo delito, lo que chocaba con la igualdad ante la ley entendida en la forma absoluta del liberalismo. En el nuevo contexto del Estado social-intervencionista pudieron aparecer

las medidas de seguridad, instrumentos de prevención especial inadecuados al estricto legalismo liberal clásico.

La tendencia intervencionista condujo en algunos países a sistemas políticos totalitarios, lo que culminó en el período que medió entre las dos guerras mundiales. La experiencia de los horrores que ello trajo consigo, primero en la paz y luego con la guerra, hizo evidente la necesidad de un Estado que, sin abandonar sus deberes para con la sociedad, es decir, sin dejar de ser social, reforzase sus límites jurídicos en un sentido democrático. Surgió, así, la fórmula sintética de Estado social y democrático de derecho.

Retomada en la propia Constitución alemana de la postguerra, sirve de punto de arranque a la Constitución española de 1978. El derecho penal de un tal Estado habrá de asumir varias funciones, correlativas a los distintos aspectos que en él se combinan. En cuanto derecho penal, deberá legitimarse como sistema de protección efectiva de los ciudadanos, lo que le atribuye la misión de prevención en la medida de lo necesario para aquella protección. Ello ya constituye un límite de la prevención.

Pero en cuanto derecho penal de un Estado democrático, deberá someter la prevención penal a otra serie de límites, en parte herederos de la tradición liberal y reforzados por la necesidad de llenar de contenido democrático de la rama en mención.

Importará, entonces, no sólo la eficacia de la prevención, principio de la máxima utilidad posible, sino también limitar al máximo sus costos principio del mínimo sufrimiento

necesario de forma que resulte menos gravosa la protección que ofrece el derecho penal del estado social y democrático de que la que supondrían otros medios de control social ilimitados, como la venganza privada o pública o desprovistos de garantías como actuaciones policiales incontroladas, condenas sin proceso legal adecuado, medidas preventivas antedelictuales, o que otras formas autoritarias.

“Aunque con carácter regional, el primer reconocimiento jurídico positivo de algunos de los derechos del hombre se remonta a 1215, en Inglaterra, año en el que Juan Sin Tierra suscribe la Carta Magna, que proclama ciertas garantías individuales ...Contrariamente a las declaraciones norteamericana y francesa de los derechos humanos, que los abordan de filosóficamente, confirma procedimientos que ya ocurrían en la práctica, limita el poder del soberano y se constituye en un documento con valor normativo inmediato ...Posteriormente, el reconocimiento de los derechos humanos fue nacional y general gracias a la Constitución de Estados Unidos de 1787 y a la Declaración francesa del ciudadano de 1789 aunque, como ya mencione, ambas enuncian derechos abstractos y universales ...Como antecedente directo de los avances logrados en esta materia en el presente siglo, figura la Convención de Ginebra, de 1964, por la que se establecieron derechos individuales elementales en caso de un conflicto armado, en virtud de que la conciencia mundial había sido sacudida violentamente por los efectos de la guerra de Crimea, cuyo saldo trágico fue de un millón de muertos ...La consecuencia fue la fundación del Comité Internacional de la Cruz Roja y el nacimiento de una rama del derecho internacional que tiene por objeto la protección de la humanidad, es decir, asegura el respeto y protección de las víctimas, militares o civiles,

de los conflictos armados. Estas normas, que componen el derecho de Ginebra, junto al de la Haya, que determina los derechos y deberes de los beligerantes, los límites de su conducta bélica y los medios a emplear, constituyen el derecho humanitario de guerra, que una parte de la doctrina considera como incluido o anexo al derecho internacional de los derechos humanos. En todo caso, y salvando su especificidad, constituye sin duda un precedente de la protección internacional de los derechos fundamentales.”¹⁴

La Edad Media fue una época en la que privaron garantías, propios no de los hombres sin más, sino de los órdenes, de los estamentos en que se configuraba y estructuraba la sociedad. De las facultades fundamentales del hombre empezó a hablarse en tanto los vínculos estamentales se relajaron, y a medida que se consolidó el Estado moderno. En sus orígenes surgieron frente a periodos de intolerancia, grupos minoritarios, como los calvinistas franceses, hugonotes, que fueron perseguidos, reclamaron la tolerancia y la libertad de conciencia al compás de las guerras de religión. Surgieron, en síntesis, de convulsiones colectivas. Los derechos humanos no implican una tensión entre particulares ni entre el ciudadano y el Estado. Tienen un planteamiento inspirador filosófico, así como unas garantías difíciles de aplicar cuando no son ilusorias. Se plasman, más adelante, en declaraciones, que propician el tránsito de las libertades fundamentales, dotadas de garantías. Se establecieron en lo internacional a partir de la II Guerra Mundial y, tras su conclusión, se elaboraron numerosos documentos destinados a enumerarlos, propiciar su protección, declarar su importancia y la necesidad de respetarlos.

¹⁴ Pelcastre Vázquez, José Juan. **Los derechos humanos**. Pág. 68.

En primer lugar, hay que citar la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que distingue entre facultades relativas a la existencia de la persona y a su protección y seguridad, a la vida política, social y jurídica de la misma, y los derechos de contenido económico y social. Son, asimismo, relevantes: la Declaración de derechos del Niño, firmada el 20 de noviembre de 1959; la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita el 20 de diciembre de 1959; el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, estos dos últimos adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966. En el ámbito europeo, cabe destacar la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, nacida el 4 de noviembre de 1950, en el seno del Consejo de Europa, y que cuenta con una Comisión y con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, con competencia, llegado el caso, para proceder al examen y la resolución de conflictos relacionados con la vulneración de los mismos en la Convención.

Con el fin de complementar estos conceptos, es necesario citar una fuente que data del año de 1870 y que trata de diferenciar lo que debe entenderse por derecho y justicia, escrita por D. J. M. De Lacunza, este autor señaló lo siguiente: “La justicia, según la ley es: La virtud que dura siempre en las voluntades de los hombres justos, y comparte a cada uno su derecho igualmente. Esta definición que es la que puso el emperador Justiniano en sus Instituciones nos hace ver que el objeto de la justicia es el derecho de cada hombre, y su fin que a cada uno se dé el suyo; pero explica la naturaleza de la justicia moral, que es un hábito o virtud del alma, mas no la civil, que es de la que aquí

hablamos, y consiste en dar a cada uno lo que es suyo, tengan o no los que la ejercen. la inclinación y el deleite que produce el hábito virtuoso. Así será la sentencia por la que se devuelva a alguno lo que es suyo, aunque se dé por un juez inclinado a todo lo contrario. La división más común es en distributiva y conmutativa. Esta es en la que guardándose una perfecta igualdad que suelen llamar aritmética, se da tanto por tanto, y es la que se observa en los contratos y obligaciones. Distributiva es la que distribuye los premios, honores y cargas con proporción a los méritos, de modo que en ella se guarda una igualdad proporcional o como la llaman comúnmente, geométrica.”¹⁵

Se menciona que algunas veces el derecho significa ley porque se previene alguna cosa (conducta) como parte del derecho natural o divino o civil, al respecto agregó: “.. y en este sentido usa de ella la ley de Partida confundiéndola con la justicia, cuando dice: Los mandamientos de la justicia e derecho son tres. El primero es, que ome viva honestamente cuanto en si. El segundo, que non haga mal, ni daño á otro. El tercero, que dé su derecho a cada uno.”¹⁶

Por lo anterior, se desprende que los elementos básicos del derecho son vivir honestamente y en armonía social; transportando esta idea a la actualidad, se puede señalar que podría ser susceptible si existieran los elementos básicos de respeto a los derechos humanos por parte de la sociedad y del Estado mismo, porque el dar a cada quien lo suyo, implica el reconocimiento de poder determinar primero a quién le pertenece su propiedad; el no hacer daño a nadie, esto sería lo ideal, pero la realidad

¹⁵ De Lacuza, D J. M. **Novísimo Sala Mexicano (o ilustración al Derecho Real de España)**. Pags 26 y 27.

¹⁶ **Ibid.**

sobre pasa estos ideales. Es indudable que cada autor, dependiendo de la época, expresa un concepto de derecho, de ley o de justicia, según su postura ideológica e intereses personales. Sin embargo, el término derecho debería ser más simple y entendible para la sociedad y no tan rígido como hasta ahora lo ha sido o como lo señalará en su momento César de Bonnesana, Marquez de Beccaria las leyes deben ser simples de tal forma que el pueblo pueda entenderlas. En este sentido, el derecho será el un universo de usos, costumbres y valores, de realidades y experiencias sociales, educacionales, culturales, económicas y políticas de una sociedad, las cuales le permiten desarrollarse armónicamente en un Estado democrático a través de leyes normativas y éticas que lo conduzcan a un actuar con rectitud dentro de una esfera de respecto mutuo.

Otras referencias que realizan estos autores son en Roma en el siglo V a.C. con la Ley de las Doce Tablas, donde, según los mismos se encuentran derechos referentes a las sucesiones y la familia. Probablemente, los antecedentes normativos de los derechos humanos se puedan ubicar antes de Cristo, quizás, en Egipto, ya que en dichas culturas existían derechos que garantizaban la protección jurídica de los pobladores, en otros pueblos, sin profundizar, como China, la India, Persia, y en especial, Grecia y Roma que fueron precursores del derecho civil actual. En estas culturas se empieza a hablar del hombre como unidad individual y social sin tomar en cuenta a la mujer o quienes estaban *in manus*. En esta época se alcanzan importantes avances filosóficos dentro del humanismo, pero también en contraste, se organizan formas de producción donde aparece la esclavitud y la desigualdad.

En Inglaterra como protesta por los abusos e incremento de obligaciones impuestos o tributos cometidos durante el reinado del Rey Juan sin Tierra los señores feudales expiden en 1215 la Magna Charta Libertarum con 63 Artículos, con el objeto de proteger sus intereses. Al respecto, el autor Rodolfo Lara Ponte, expresa: “Por lo que se refiere al texto de la Carta Magna, reviste gran interés la cláusula 39, conocida en la actualidad como la garantía de audiencia, la cual durante el reinado de Enrique III se transformo en la disposición 29, que establecía: Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio.”¹⁷

Como se puede observar, se establecen las garantías de audiencia y de legalidad como derechos importante del gobernados, garantías que han trascendido, hasta la actualidad, en diversos ordenamientos jurídicos y dentro de los derechos humanos.

Agregan Sabido Peniche y Quintana Roldán, que dicho ordenamiento se integraba por 63 artículos que protegían a los nobles de la época ya que el Rey respetaría estos derechos; dentro de dicho articulado el más importante según los autores, por su contenido, era el Artículo 39 que establecía lo siguiente: “Ningún hombre podrá ser arrestado, ni detenido en prisión, o desposeído de sus bienes, proscrito o desterrado, o molestado de alguna manera; y no dispondremos sobre él, ni lo pondremos en prisión, sino por juicio legal de sus pares, o por la ley del país.”¹⁸

¹⁷ Lara Ponte, Rodolfo. **Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano**. Pág. 15.

¹⁸ **Ibid.** Pág. 9.

En esta época el feudalismo y la religión católica se consideraban como elementos de poder terrenal, inspirados en un derecho sobre la tierra y de la vida de sus súbditos y, en consecuencia de los reinos que con una cierta protección privilegiada otorgada por la religión católica, generaron el crecimiento de los reinos y por ende de los feudos.

En 1628, con The Petition of Rights, forzó a los señores feudales y a los siervos a diversas obligaciones tributarias, situación que generó el descontento nuevamente y fue gracias a Eduard Coke que se expidió en 1679 un documento inspirado en los principios de la primera constitución inglesa, entre los que se destacan el Habeas Corpus con el objeto de limitar al rey en el aumento de tributos y sobre el encuartelamiento de tropas en domicilios particulares.

Con relación con los derechos de los detenidos se puede decir que este documento permitió evitar las prisiones arbitrarias y sirvió como base instrumental procesal. Por otra parte, según la historia, Guillermo de Orange elaboró los 13 puntos de la Declaración de Derechos de 1689, también conocida como The Bill of Rights, como resultado del triunfo de la revolución que se dio en contra del absolutismo (reinado de Jaime II), este cuerpo jurídico sirvió de inspiración para la expedición de la Constitución Británica del siglo XIX, en él se estableció que la imposición de penas no deberían ser crueles y que el castigo debería ser proporcional al crimen cometido sin embargo, hay que destacar que tanto la tortura, la mutilación, la flagelación, los azotes y las marcas como castigo se consideraban legales.

En la declaración francesa, en el proyecto el marqués de Lafayette señaló premisas tales como la igualdad y la libertad inherentes al ser humano y que, las distinciones sociales sólo se harían por utilidad general, es decir, en beneficio de la libertad de expresión, derecho de propiedad, a la vida y al honor, el libre ejercicio, etc. Gran parte de estos derechos fueron tomados para la elaboración de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 se dice que quien consagró la idea de la declaración de derechos fue el diputado Mounier durante una asamblea en el mismo año. Esta declaración contenía 17 artículos que probablemente fueron redactados por Mirabeau inspirado en las ideas de Jacobo Rousseau expuestas en su obra El Contrato Social. Es de destacar que en la mencionada declaración aprobada por la asamblea francesa el 26 de agosto de 1789, influyó por su orientación filosófica el Marqués, el Conde de Mirabeau y el Abad Sieyés.

En España, los ordenamientos jurídicos que consagraban ideas de igualdad ante la ley, la inviolabilidad del domicilio, impartición de justicia por jueces naturales, la participación de los españoles en asuntos públicos y la responsabilidad de los funcionarios reales, entre otros asuntos, limitados o dirigidos exclusivamente a los españoles, eran, de acuerdo a los señalado por Quintana Roldán y Sabido Peniche, los fueros españoles de la baja edad media de Aragón, Castilla de León de Navarra y el Fuero Juzgo que datan de los años 1020 a 1135.

Como es evidente, la situación en algunos países de Europa, tal como España, no son ajenos a la lucha por lograr la igualdad entre los seres humanos.

La declaración de independencia de las colonias americanas del 4 de julio de 1776, contenía disposiciones relacionadas con los derechos del hombre dentro de una postura del iusnaturalismo, como lo son el derecho a la vida, la libertad, la igualdad y por ende, la felicidad.

En este sentido, el objeto de asegurar estos derechos, el hombre estableció un gobierno con autoridad consentida con el fin de que se procurara la seguridad y la felicidad de los gobernados y el goce de estos derechos inalienables, estableciendo que el Estado no debería violarlos por ser propios del hombre por naturaleza.

Al respecto señalan Toldán y Sabido Peniche lo siguiente: “Como consecuencia, se inicia la guerra contra Inglaterra en los años 1,775 y 1,783), en el curso de la cual las colonias se declaran independientes de la Gran Bretaña, 4 de julio de 1776 La declaración de independencia redactada por Thomas Jefferson, consolidó el reconocimiento legal de los derechos del hombre, vida, libertad y búsqueda de la felicidad, son las aspiraciones básicas que justifican la resistencia armada frente a todo poder que no garantice el ejercicio de estos derechos. Dos años después de la Declaración de Derechos, formulada por el Congreso de las colonias de Norteamérica celebrada en Filadelfia, la de Virginia dio a conocer la suya. En esta declaración evidentemente se encuentra la influencia del Contrato Social de Rousseau, así como el pensamiento de Locke, sin faltar desde luego, como elemento básico la influencia de la tradición y el pensamiento inglés. La Declaración de Derechos de Virginia adquirió relevancia en su tiempo, debido a su claridad y precisión en cuanto a la redacción y enumeración de los derechos

fundamentales del hombre que en ella se plasmaron. La Declaración fue redactada por George Mason y es la primera que estableció en su texto un catálogo de derechos.”¹⁹

Lo anterior generó, a su vez, la Constitución Federal de Estados Unidos de América del 17 de septiembre de 1787, constituida por 26 enmiendas en las primeras 10 enmiendas se estableció prácticamente la declaración de Derechos del Hombre, la libertad religiosa, de expresión, de prensa, de la seguridad personal y del domicilio, portación de arma de fuego y otros derechos relacionados con la seguridad jurídica y de legalidad.

Se decía, que en relación con la persecución de los criminales éstos tenían derecho a juicio público por un jurado imparcial y de ser informados del delito, de carearse con los testigos, tener a un defensor y, en consecuencia, la prohibición de tribunales especiales y de penas crueles.

Estas ideas fueron incorporadas en la carta de derechos de 1791.

Con motivo de la llegada de los españoles, oficialmente se ha señalado que llegaron a conquistar a los indígenas, lo que es erróneo ya que no existió conquista alguna sino una imposición ideológica de usos, costumbres y sometimiento que hizo patente la desigualdad entre las dos razas e independientemente la legislación peninsular era únicamente aplicable a los españoles, la cual reconocía plenamente sus derechos, a diferencia de los indígenas que dada su condición eran sujetos a servidumbre y

¹⁹ **Ibid.**

esclavitud no obstante que en 1500 se ordeno a Cristóbal Colón que los indios deberían ser considerados como vasallos, obviamente, esta disposición no prosperó.

En 1542 se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los negros y los nativos del caribe y también todos aquellos naturales que fueran rebeldes a la corona española, naturalmente, sólo era un pronunciamiento formal, ya que en la practica con el pretexto de evangelizar a los indígenas de las tierras de Nueva España se promovió abiertamente un sistema de esclavitud y explotación en la que, inclusive participó la iglesia católica bajo argumentos de piedad y religión cristiana. Al respecto, Rodolfo Lara Ponte señala que durante la corona española. Palacios Rubio redactó un manifiesto donde se exigía a los indígenas el someterse a su poder, en el documento expresaba lo siguiente: “Cuando haya dicho a los indios que todos los hombres son prójimos y descienden de Adán se les pide que reconozcan a la iglesia, al Papa, al rey y a la reina como superiores de estas tierras por donación papal.”²⁰

A esta exigencia le siguió Juan Ginés de Sepúlveda, quien de 1550 a 1551, señaló que a los indígenas del nuevo continente habría que hacerles la guerra; es decir, continuar con la guerra emprendida por Hernán Cortes hasta lograr el exterminio de los indígenas, situación que en la actualidad es reflejada según las tendencias gubernamentales apoyándose en lo escrito por Santo Tomas de Aquino e implantar la fuerza como medio y dominio sobre los mismos.

²⁰ Lara Ponte, Rodolfo. **Ob. Cit;** Pág.37.

Por su lado, Fray Bartolomé de las Casas se opuso a la servidumbre natural y a la guerra argumentando que los indígenas eran capaces de incorporarse a la civilización, aunque reconocía que existían ciertos defectos en los mismos como lo era la práctica de sacrificios humanos. Quizás, uno de los antecedentes que se pudiera considerar, es la bula emitida por el Papa Paulo III, de 1537, que estipulaba que los indígenas deberían ser tratados como hombres, evitando privarlos de su libertad y de sus pertenencias, sin ser reducidos a esclavitud.

Con la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias o mejor conocida como Leyes de Indias, promulgada por el rey Carlos II en 1681, se dan ciertas medidas protectoras para los españoles y criollos, al hablarse de la condición jurídica de la mujer, la familia, la sucesión y de las obligaciones.

Al respecto, Antonio Rodríguez, expuso lo siguiente: “Desde los Reyes Católicos en adelante, la monarquía procuró crear en la Tabula Rasa que eran las Indias un sistema político religioso y económico, que correspondiera a su concepción absolutista del poder, lo que requería de una abundante legislación. Ella se centro en el derecho público, lo que explica que el derecho privado fuera principalmente regio por el derecho castellano. Si se examina el contenido de la Recopilación de Leyes de los Reinos de Indias de 1680 puede llegarse fácilmente a la conclusión de que priva ahí el derecho público.”²¹

En la época de la monarquía española, también se presentaba la igualdad ante la ley.

²¹ Dougnac Rodríguez, Antonio. **Manual de historia del derecho indiano**. Pág. 12.

Se pueden diferenciar tres fases en este proceso. La declaración de derechos nace, por regla general, como un conjunto de teorías filosóficas.

Son universales por lo que al contenido respecta y porque se refieren a cualquier hombre, abstracción hecha de tiempo y lugar; son sobre todo muy limitadas en lo que a eficacia se refiere, al ser (como mucho) propuestas para futuras e hipotéticas leyes. Más tarde y en algunas ocasiones, las declaraciones de derechos llegan a plasmarse en las constituciones, con lo cual ganan en concreción lo que pierden en universalidad, quedando protegidos como verdaderos derechos subjetivos, pero sólo en el ámbito del Estado que los reconoce de forma efectiva. No son así, en consecuencia, derechos del hombre, sino del ciudadano, es decir, derechos del hombre en cuanto que derechos del ciudadano de un Estado concreto. Con la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 comenzó una tercera fase donde la afirmación de los citados derechos se quiere a un tiempo universal y positiva. Universal, porque los destinatarios son todos los hombres y no tan sólo los ciudadanos de uno u otro Estado.

Positiva, porque se entiende que emprende un proceso, concluido el cual los derechos humanos no sólo serán proclamados, sino protegidos de un modo material, incluso contra el propio Estado que los viole. Este primer capítulo ha servido para establecer los aspectos generales del tema objeto principal de esta investigación, el cual consiste en el análisis de la violación al principio de derecho defensa en el procedimiento ordinario de trabajo, desde el punto de vista de no conceder audiencia a la otra parte, con ocasión del planteamiento del recurso de revocatoria.

CAPÍTULO II

2. Los medios de impugnación en la legislación laboral guatemalteca

El juicio ordinario de trabajo es un típico proceso de cognición ya que declara un derecho, previa fase de conocimiento. En esta clase de proceso se dan preferentemente los procesos de condena y los meramente declarativos.

2.1. Generalidades

César Franco, brinda por su parte las siguientes definiciones: “El juicio ordinario laboral constituye la vía procesal dentro de la que se discuten todos los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo.”²²

Otros lo definen como: “El conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo y su estudio comprende la organización del Poder Judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran y la actuación del Juez y las partes en la substanciación del Proceso.”²³

Es importante hacer notar, que los medios de impugnación, pese a las experiencias recientes, en cuanto a ser formulados solo con la intención de retrasar el curso normal del proceso, constituyen sin embargo, la base de la defensa.

²² Franco López, César Landelino. **Manual de derecho procesal del trabajo**. Pág. 58.

²³ Hugo Alsina, **Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial**. Pág. 19.

Asimismo Nicola Jaeger expone que: “Derecho Procesal del Trabajo es el complejo sistemático de las normas que disciplinan la actividad de las partes, del juez y de sus auxiliares en el proceso individual, colectivo e intersindical no colectivo de trabajo.”²⁴

El proceso laboral, es aquel en donde el juez tiene amplias facultades en la dirección y en la marcha del mismo impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien contemplando las otorgadas por los litigantes. El juez tiene contacto directo con las partes y los elementos probatorios.

Es también un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista esa última no significa que no tenga técnica; es limitado en el número y clase de medios de impugnación y parco en la confesión de incidentes que dispersan y complican los trámites; busca mantener la buena fe y la lealtad, se tutela preferentemente a la parte económica y culturalmente débil.

“El nacimiento del Derecho Procesal se remonta desde cuando aparece el principio de que es ilícito hacerse justicia por propia mano y los particulares deben de someter sus conflictos al jefe del grupo social; esta noción comienza a desarrollarse cuando se acepta que la autoridad debe someterse a normas previas para administrar justicia. En un principio se atendió a la necesidad de resolver los conflictos de carácter penal y los que se originaban entre particulares a causa de oposición de intereses; pero poco a poco se fue extendiendo su aplicación a la solución de muchos problemas que no conllevaban

²⁴ Jaeger, Nicola. **El derecho laboral**. Pág. 5.

conflicto entre partes opuestas y que respondían por lo general a la idea de proteger a los débiles e incapaces o la regulación de ciertos efectos jurídicos. De esta manera se regula la declaración, constitución, ejecución, tutela de los derechos y de la libertad de la dignidad del hombre, así como la realización de formalidades necesarias para ciertos actos jurídicos, no solamente en las relaciones de los ciudadanos entre sí, sino también en la relación de éstos con el Estado; y las de aquellos con las entidades que lo componen a éste último.”²⁵

El proceso de conocimiento laboral se diferencia del civil, en las modalidades que le imprimen los principios formativos que se trataron anteriormente, por lo que únicamente se consignará sencillamente que los caracteres del juicio ordinario de trabajo derivados de la singularidad de aquellos principios, son los que se enuncian a continuación:

“El juicio ordinario de trabajo regulado en nuestro Código, es un típico proceso de cognición o de conocimiento, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. De los diversos tipos de procesos que comprende el juicio de conocimiento, entiendo que en el juicio ordinario laboral se dan preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos. La gran mayoría de procesos los constituyen los de condena y en muy pocos casos se dan los procesos constitutivos y los declarativos.”²⁶

Es aquel en el que el principio dispositivo se encuentra muy menguado, pues el juez tiene

²⁵ Franco López, **Ob. Cit.** Págs. 3 y 4.

²⁶ López Larrave, Mario. **Introducción al estudio del derecho procesal de trabajo.** Pág. 59.

amplias facultades en la dirección y marcha del mismo, impulsándolo de oficio, produciendo pruebas por sí o bien completando las aportadas por los litigantes, teniendo contacto directo con las partes y las pruebas, y apreciando esas con suma flexibilidad y realismo; es un juicio predominantemente oral, concentrado en sus actos que lo componen, rápido, sencillo, barato y antiformalista, aunque no por ello carente de técnica; limitado en el número y clases de medios de impugnación y parco en la concesión de incidentes que dispersan y complican los trámites, más celoso que cualquier otro juicio en mantener la buena fe y lealtad de los litigantes y todo ello, saturado de una tutela preferente a la parte económica y culturalmente débil.

También merecen acotarse por constituir características muy singulares del juicio ordinario de trabajo, que en el mismo no se contempla término de prueba.

En el principio de congruencia, el juzgador debe sentenciar según lo alegado y probado en autos; la decisión del tribunal se ha de ajustar a las pretensiones ejercitadas por las partes. En el referido proceso se ha atenuado considerablemente pues existe la opinión en la doctrina de facultar u obligar al juez privativo de trabajo a fallar aún más allá de lo pedido por las partes. Artículo 364 del Código de Trabajo.

El principio de inmediación procesal consiste en que el juez está en contacto directo y personal con las partes, recibe las pruebas, oye sus alegatos, interroga y carea a litigantes y testigos, al extremo de que los medios probatorios no incorporados al proceso

mediante la intervención suya, carecen de validez probatoria. Artículos 321 y 349 del Código de Trabajo.

El principio de oralidad, es la iniciación y sustanciación del proceso que debe hacerse en forma predominantemente oral. Se contrapone al principio de escritura. Artículos 321, 322, de la ley en mención.

En cuanto a la concentración procesal, contenido en el Artículo 332 del cuerpo de leyes mencionado, deben reunirse o concentrarse todos o el mayor número de actos procesales en una sola o en muy pocas diligencias; puede consistir en la reunión de la totalidad o mayor número de cuestiones litigiosas para ser resueltas todas en sentencia. La concentración del mayor número de actos procesales en una misma audiencia, no quiere decir que todos estos actos se realicen simultáneamente, sino que se realicen en orden sucesivo en la misma audiencia. Este principio tiende a evitar la dispersión de las diligencias de la ley citada. En el proceso laboral guatemalteco pueden concentrarse en la primera comparecencia los siguientes actos procesales: Ratificación de la demanda, contestación de la demanda, reconvención, contestación de la reconvención, interposición de excepciones, resolución de excepciones dilatorias, conciliación, recepción de pruebas ofrecidas, resolución de incidentes, entre otros.

- a. Por el principio de publicidad, las partes y hasta terceras personas, tienen derecho a presenciar todas las diligencias de prueba, examinar autos y escritos, excepto los que merecen reserva.

- b. El de economía procesal es entendido en todas sus manifestaciones, o sea desde la celeridad y rapidez del juicio, hasta la gratuidad y baratura en la substanciación.
- c. Por preclusión está representado por el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. Es decir, que ciertos actos o facultades precluyen al no realizarse en el momento o etapa señalados.
- d. Por igualdad las partes deben tener iguales derechos, las mismas oportunidades para realizarlos y para hacer valer sus defensas y en general, un trato igual a lo largo de todo el proceso. El principio de igualdad rige principalmente por mandato constitucional Artículo cuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- e. La tutelaridad, no viene a frustrar al principio de igualdad, sino por el contrario, hace posible su efectiva y real aplicación. Este principio funciona a favor del obrero y es el presupuesto indispensable para la actuación del principio de igualdad: ya que una vez equiparadas las partes con una tutela brindada al litigante débil, si es posible hablar de igualdad en derechos, oportunidades y ejercicio de defensas en juicio. El cuarto considerando inciso a) del Código de Trabajo.

- f. Por el principio de sencillez todo proceso debe establecer una serie de formas que garanticen la defensa de intereses tutelados por el derecho, pero podemos considerar que el proceso de trabajo no es formalista. El proceso laboral tiene formas para llegar a sus fines, pero son mínimas; por lo que el aspecto formal no predomina sobre el fondo del asunto. El proceso de trabajo se caracteriza porque sus normas son simples y sencillas.

- g. El de probidad o de lealtad, es la obligación que tienen las partes de litigar de buena fe en juicio, con el complemento de sancionar a los maliciosos, tiende a evitar sorpresas perjudiciales a los litigantes.

- h. En el de flexibilidad en la apreciación de la prueba o principio de la prueba en conciencia, se le otorga al juzgador amplias facultades para apreciar el material probatorio, utilizando sistemas que pueden variar desde la sana crítica hasta la libre convicción. Según el Artículo 361 del Código de Trabajo, la confesión judicial y de los hechos que personalmente compruebe el juez, cuyo valor deberá estimarse de conformidad con las reglas del Código Procesal Civil y Mercantil, la prueba se apreciará en conciencia. Principio de adquisición, las pruebas producidas por uno de los litigantes, no lo benefician únicamente a él sino que pueden eventualmente favorecer a su contraparte o a todos los demás litigantes.

2.2. Definición de recurso

Un recurso constituye un medio tal como se establece en la siguiente definición: “Acto procesal por medio del cual la parte de un proceso o juicio considerando perjudicial la resolución, definitiva o de trámite que le afecta solicita un nuevo examen de los hechos o del derecho aplicable para que sea sustituida por otra que le pueda favorecer.”²⁷

La ley concede a las partes los medios adecuados para someter a crítica las decisiones judiciales provocando su revisión con el fin de que se rectifiquen los errores que a su juicio adolezcan y siempre que se hayan denunciado en la oportunidad debida. A estos medios y al derecho mismo que la ley reconoce a las partes, para pedir y en su caso obtener, la reparación del agravio o de la injusticia que pudiera inferirse con motivo de aquellos posibles errores, se les denomina, genéricamente medios de impugnación o recursos, que es el vocablo consagrado por todas las legislaciones.

Para Alcalá-Zamora citado por López Larrave, los medios de impugnación “son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a Derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.”²⁸

²⁷ **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta** 2005.

²⁸ **Ibid.** pág. 67.

2.3. Generalidades

El Código de Trabajo en su capítulo noveno, en solamente un Artículo el 365, establece todo lo relacionado con los recursos que pueden interponerse en el procedimiento ordinario laboral y que son: Revocatoria, nulidad, apelación, aclaración y ampliación. Como no está regulado en el Código de Trabajo la Reposición y el Ocurso de Hecho y la Reconsideración, con fundamento en el Artículo 326 de la ley citada, se aplica supletoriamente el Código Procesal Civil y Mercantil y la Ley del Organismo Judicial, en lo referente a dichos recursos; asimismo se tiene que acudir a las leyes específicas, en lo relacionado con el recurso de responsabilidad de los titulares de los tribunales de trabajo y previsión social y al amparo.

Los antecedentes más remotos de los recursos, son la mayoría parte de las instituciones jurídicas, que se encuentran en la Roma Antigua, donde surgió en el Derecho considerado como arte y ciencia. Por ello, es imposible dejar de mencionarlo en esta breve investigación.

En Roma se sucedieron tres sistemas de Procedimiento: El de las Acciones de Ley, el Sistema Formulario y el Procedimiento Extraordinario, sin que pueda decirse que uno y otro periodo se encuentran totalmente separados, ya que en cada uno existe aun influencia del que los presidió.

La teoría general de la impugnación se preocupa en señalar las diferencias que distinguen los remedios procesales de los recursos procesales. La distinción que se propone, para diferenciar ambos conceptos es la siguiente:

Debe precisarse dentro de los medios de impugnación, la actividad estrictamente recursiva que está encaminada a la reforma de las providencias, decretos, autos, sentencias interlocutorias y definitivas. Esta labor, que supone afirmar la existencia de ilegitimidad y/o injusticia en lo resuelto perfila la idea de los recursos en sentido propio.

Las otras formas de ataque (en las que se incluye los recursos para completar la idea de los remedios procesales) a las que también se adicionan las impugnaciones que se formulan frente a los actos procesales emanados de todos los sujetos que pueden intervenir en un proceso, por caso, las que se formulan entre sí las partes o frente a los peritos, los testigos, los oficiales notificadores, los secretarios, etc, engloban un concepto más amplio: El de los remedios procesales.

Y deben diferenciarse ambos carriles impugnatorios a los fines de reservar el término de recursos reitero sólo para las impugnaciones que se dirigen, exclusivamente contra pronunciamientos judiciales.

Estas figuras jurídicas, tienen por objeto la reparación de errores, ilegalidades de todos los sujetos que actúan, sin hacer distinción entre las calidades y participaciones que le cabe a los mismos en el proceso, de ahí que también se los designe como vías de

reparación, el campo de utilización y procedencia de los recursos es, como se vio, mucho más restringido.

Por medio de los recursos se persigue un nuevo examen por parte del tribunal (el mismo juez o su superior) vinculado exclusivamente con los dos únicos posibles vicios que pueden afectar a una resolución judicial (injusticia o ilegalidad).

El tribunal frente al que se recurre denunciando esos vicios puede ser el mismo que dictó la resolución (es el caso del recurso de revocatoria y aclaratoria) o un órgano jurisdiccional jerárquicamente superior (recurso de nulidad, apelación, inconstitucionalidad, inaplicabilidad de la ley, casación, recurso extraordinario federal, etc.) En uno u otro caso, por medio de este, se convoca al órgano jurisdiccional a ejercer un control sobre la justicia o la legalidad de la resolución recurrida.

En definitiva, podría identificarse a éstos, como una especie de los remedios género que la legislación procesal acuerda a fin rescindir, anular o modificar actos jurídicos (resoluciones) impartidas en el curso de un proceso a su finalización.

Para resumir: El ámbito de los recursos será la impugnación de las resoluciones jurisdiccionales. El de los remedios procesales es más amplio.

Si se le da al recurso esta acepción restringida, debemos concluir que dentro del ámbito del proceso existen remedios que no constituyen recursos en sentido estricto. Por

ejemplo: Las partes se atacan y pretenden la descalificación de sus actos jurídicos por vía de acción y de excepción (acción de caducidad de instancia, de incompetencia, de falta de personalidad, etc.

Por otro lado, y siempre en el contexto de los remedios procesales, contra actos generados por terceros que merezcan su impugnación la herramienta que debe utilizarse es el incidente de nulidad (caso típico: El ataque contra una pericia que adolece de vicios formales).

2.4. Elementos

Existen distintos tipos dependiendo de la situación, por ejemplo: Civil o penal, y, en el orden administrativo, según se trate de sancionador o revisor en materia administrativa o tributaria. Pero en general pueden reducirse a los recursos que se presentan contra resoluciones de trámite (denominados de reposición), reforma o queja, que se presentan ante la autoridad que dictó el acto judicial o administrativo, o aquellos que resuelven un asunto con carácter definitivo o los que recayendo en un simple trámite producen un estado de indefensión de la parte interesada o le privan de un derecho en el curso de su tramitación; en este supuesto, aún presentándose la mayoría de las veces ante la autoridad que dictó el acto, estos recursos se resuelven por una autoridad superior a través de la vía de apelación, donde se revisan de nuevo las actuaciones, o por medio de la vía de casación o anulación en que sólo se accede al estudio de motivos marcados por la ley. Los primeros son resueltos por autoridades de nivel intermedio, mientras que los últimos se resuelven por las más altas instancias en la jurisdicción, tribunales supremos,

o en el orden administrativo, tribunales centrales, ministros entre otros cargos de la función pública.

La diferencia fundamental, es que mientras en los tribunales judiciales no cabe acudir a una autoridad superior, excepto en los casos de anticonstitucionalidad que afectan a un Tribunal Constitucional, en los Estados que forman parte de una comunidad de naciones cabe recurso ante un tribunal internacional de Justicia que será establecido por el convenio que corresponda y haya sido firmado por el Estado en cuyo territorio se hayan producido los hechos.

En cuanto a los recursos, señala Luis Fernández Molina que: “Es necesario que el trabajador o incluso el patrono cuenten con los medios necesarios para defenderse en el procedimiento ordinario laboral.”²⁹

El derecho de impugnación, como se señaló al principio del presente apartado, constituye la base de la defensa en cualquier proceso o procedimiento judicial.

Para entender bien, lo referente al derecho de impugnación, según Carnelutti, quien es citado por el tratadista guatemalteco, Manuel Herrarte es importante el contenido de la siguiente cita: “El peligro del error judicial es como una gran nube que oscurece el cielo del derecho procesal. La justicia humana como obra del hombre, está sujeta a errores, y para corregirlos, o al menos para procurarlos, el Derecho Procesal Penal ha establecido el

²⁹ Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco**. Pág. 54.

derecho de impugnación, que consiste en la posibilidad de combatir las resoluciones judiciales por los medios que la ley establece.”³⁰

En tal sentido, Bertolino a ese respecto opina que es: “El conjunto de actividades necesarias para la obtención del pronunciamiento jurisdiccional de mérito y su eventual ejecución, para así actuar justamente el derecho penal de fondo.”³¹

2.5. Características

“Descendiendo de los conceptos de la teoría general de la impugnación e ingresando en el campo específico de los recursos, cabe consignar que son requisitos exigidos y comunes a todos ellos los siguientes”³²:

- Que quien lo deduzca revista la calidad de parte. Dentro del concepto de parte corresponde incluir a los terceros que se incorporan al proceso en virtud de alguna de las formas de intervención (voluntaria o forzosa) y al sustituto procesal, así como a los funcionarios que se desempeñan en el ministerio público (fiscal o pupilar y defensores de ausentes); cuando están legitimados para ellos.
- La existencia de un gravamen (irreparable o no, según el tipo de recursos) es decir de un perjuicio concreto resultante de la decisión, pues no es función de los tribunales de justicia formular declaraciones abstractas.

³⁰ Herrate, Alberto. **Ob, Cit.** Pag 261.

³¹ Bertolino, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal penal**, Pág. 41.

³² Carnelutti, Francesco. **Estudios de Derecho Procesal**, Pág. 39.

- Su interposición dentro de un plazo perentorio, que comienza a correr a partir de la notificación de la resolución respectiva y que reviste, además, carácter individual.

Resumiendo, la razón de ser de los recursos, reside en la falibilidad del juicio humano. Frente a la posibilidad del error humano surge la conveniencia de que, por vía de el reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia. "... El Estado -sostiene Rosemberg- apoya esta tendencia, porque el examen mediante el tribunal superior otorga mayor seguridad a la justicia de la resolución y aumenta la confianza del pueblo en la jurisdicción estatal, y, además le interesa al Estado porque la jurisprudencia de los tribunales superiores sirve para dirigir y formar a los inferiores, para elevar su administración de justicia y unificar la aplicación del derecho."³³

Esto no significa, como lo señala el citado autor, propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspiran contra la mínima exigencia de celeridad que todo litigio judicial requiere.

Es común que los recursos o remedios procesales, en todos los estados del proceso, y por añadidura en todo proceso, resultan una herramienta para la parte que entiende vulnerado sus intereses o derechos, con alguna resolución proferida por órgano jurisdiccional. No obstante, como puede ser una ventaja para quien se sienta afectado, también lo es para quien la plantea aún a sabiendas que, el resultado del recurso no

³³ **Ibid.**

afectará el fallo anterior, pero sí, retardará la firmeza y ejecución de este. Como se ha señalado, “cuando más cerca del hecho se aplica la sanción, más efectiva es esta.”³⁴

Sin embargo, la legislación procesal no puede prescindir de este tipo de derechos de impugnación.

Se señala que una de las causas por las cuales el procedimiento ordinario laboral retrasa la aplicación de justicia en dicha materia, se debe a que los medios de impugnación se vuelven un instrumento retardatorio en manos de la parte que ha sido afectada en sus intereses aunque la naturaleza apegada a derecho de la resolución que impugna sea evidente para todos.

Muchas veces las resoluciones que se impugnan nada tienen de arbitrarias o ilegales y aún así, la o las partes, las plantean con el único fin de retardar la aplicación de la justicia, que debe ser pronta y cumplida, sino se pierde su certeza jurídica causando desgaste físico, moral y económica a la parte recurrida y a la otra parte, siendo esta última casi siempre la más débil (es decir el trabajador).

Por ello la conveniencia del replanteamiento de algunos recursos actuales y su sustitución por otro, como lo sería la protesta, la cual conocería un tribunal de alzada distinto del primero, que permitiría un nuevo análisis jurídico procesal del asunto principal.

³⁴ Bustos Ramírez, Juan. **Manual de derecho penal**. Pág. 25.

2.6. La nulidad

Nulidad en términos generales significa: “(Del lat. *nullus* , genit. de *nullus*): Cualidad de nulo. Persona incapaz, inepta. *Rufino es una nulidad*. Vicio que disminuye o anula la estimación o validez de algo. Incapacidad, ineptitud.”³⁵

Como quedó asentado anteriormente que el recurso de nulidad tiene por objeto corregir las violaciones a la ley en que el juez puede incurrir, ya sea en un acto judicial o en el trámite del procedimiento, por lo que la ley para proteger los intereses y derechos de las partes, ha establecido el medio pertinente para revisar lo actuado y de establecerse la violación a la ley aducida, proceder a revocar el acto o corregir el procedimiento y dictar la resolución que legalmente procede, o a ordenar la diligencia procesal que corresponda.

El Código de Trabajo le da la denominación de recurso, lo cual es acorde con su finalidad que es la reforma de una resolución judicial que viola la ley, o la invalidez de las actuaciones cuando se infringe el procedimiento, se interpone y ventila ante el mismo tribunal que dictó la resolución que se impugna y no por un tribunal jerárquicamente superior, dicha norma no lo descalifica como recurso.

Según el tratadista Eduardo J. Couture, “El recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por un error de procedimiento, para obtener su

³⁵ Real Academia Española, **Ob. Cit**; pág. 1451.

reparación.³⁶

Tomando como base la definición anterior y lo que establece el Código de Trabajo, el recurso de nulidad es un medio de impugnación dado a la parte perjudicada por la infracción de la ley, en un acto o procedimiento laboral para obtener la declaración de su invalidez por el propio juzgador que lo profirió y cuando no es procedente el mismo.

En el procedimiento ordinario laboral, se puede interponer contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley cuando no sea procedente el recurso de apelación. Se interpondrá dentro del tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación en los demás casos. Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

Se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento. El tribunal le dará trámite inmediatamente, mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro del mismo tiempo, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco a quinientos quetzales.

³⁶ Couture, Eduardo J. **Fundamentos del derecho procesal civil**. pág. 237.

Contra la resolución que resuelve el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el recurso de apelación que deberá interponerse dentro de igual plazo de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En la presentación del recurso de nulidad debe tenerse sumo cuidado en indicar con toda claridad y en forma categórica la norma o normas jurídicas que se estiman violadas, a efecto de que el juzgador tenga suficiente fundamentación en la resolución que va a emitir, y además porque debe tenerse presente que contra la resolución que profiera el juez se puede interponer recurso de apelación, dentro de las veinticuatro horas de notificado, y como la sala jurisdiccional no da audiencia al recurrente, si no se puntualiza el artículo o los artículos que se estiman como infringidos, los jueces y magistrados han sostenido el criterio que no pueden entrar a estudiar y analizar la procedencia o improcedencia del recurso de apelación, por no indicarse cuál es la ley que se estima infringida o violada.

Los efectos del auto que resuelve un recurso de nulidad son de dos clases:

- Si se trata de un recurso de nulidad por infracción al procedimiento, la consecuencia es que las actuaciones deben reponerse desde que se incurrió en nulidad; y,
- Si se trata de un recurso de nulidad promovido contra un acto judicial, la

consecuencia es que al declarar el juzgador la nulidad del acto, anula dicha resolución o acto judicial y procede a dictar la que corresponde conforme a derecho.

Existe la duda, muy razonable por cierto, de determinar si la interposición del recurso de nulidad suspende el trámite del procedimiento ordinario laboral o si por el contrario, el juzgador tiene que celebrar las audiencias o diligencias que hubiere otorgado. Para algunos jueces y abogados litigantes, la interposición del recurso de nulidad sí suspende el trámite del procedimiento, pues en el evento de que se tratase de una nulidad contra la notificación de la demanda y resolución del juzgado que le da trámite, de ser declarado con lugar, la parte demandada aún no está notificada y por lo tanto no puede celebrarse la audiencia señalada para la primera comparecencia de las partes a juicio oral. Por el contrario hay jueces y abogados litigantes que sostienen que el recurso de nulidad no suspende el trámite del procedimiento y por lo tanto el juez debe levantar el acta correspondiente si el demandante comparece, a reserva de que si se declara sin lugar el recurso de nulidad, entonces el juez tiene que declarar la rebeldía y confesión ficta del demandado y proferir la sentencia que corresponde.

Aguirre Godoy, sostiene por su parte, en relación a un recurso de nulidad promovido en un juicio ordinario civil, sostuvo el criterio que “cuando se interpone el recurso adecuado, en tiempo, si produce efecto suspensivo.”³⁷

³⁷ **Derecho procesal civil**, Pág. 201.

No obstante se puede apreciar que para López: "...El recurso de nulidad es un remedio para subsanar un error *inprocedendo*. El recurso de nulidad no implica pues, una impugnación por haberse cometido una injusticia, sino porque existe un apartamiento de las formas procesales que disminuye o neutraliza las garantías de una de las partes. Por ello como ya se dijo, es más remedio que recurso."³⁸

a. La revocatoria

Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes. Siendo este el punto principal del tema, se desarrollará en el capítulo III de la presente investigación.

b. Apelación

Este, a través de un proceso en el que interviene un juez superior jerárquico del que dictó la resolución impugnada, tiene como finalidad la rectificación de un error o la reparación de una injusticia; la depuración judicial, a la que se priva de eficacia jurídica, recogiendo la pretensión de la parte que la impugna y que trata de conseguir la eliminación y sustitución por otra, la cual es característica común de todos los recursos, en los que se

³⁸ López Larrave. **Ob. Cit**; Pág. 135.

depuran resultados procesales a través de la instauración de tramitaciones autónomas e independientes, aunque ligadas con aquellas que intentan mejorar.

Pero la característica del recurso de apelación es que esa impugnación se lleva al superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. En efecto, la apelación es el recurso individualizado por la intervención del grado judicial inmediatamente superior en jerarquía a aquel que pronuncia el fallo sobre el que se recurre: Es una alzada a mayor juez, de donde el nombre de recurso de alzada que a veces se da también a esta clase de impugnaciones.

En virtud del recurso de apelación, un órgano jurisdiccional inferior ve revisados sus resultados por un órgano jurisdiccional superior, pero esto no es un control ni una fiscalización administrativa, sino un reparto de competencias, por razones jerárquicas que respeta en absoluto el principio básico de la independencia de los tribunales.

Atendiendo a que en el sistema judicial, y de conformidad con el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala preceptúa que: “En ningún proceso habrá más de dos instancias y el magistrado o juez que haya ejercido jurisdicción en alguna de ellas no podrá conocer en la otra ni en casación en el mismo asunto, sin incurrir en responsabilidad”; se puede sostener que su naturaleza encuadra dentro de los sistemas intermedios de renovación y revisión del juicio, pues se funda en el principio del doble grado de jurisdicción, al tenor del cual todos los asuntos tienen que pasar por dos grados de la jerarquía judicial antes de que pueda obtenerse un resultado formalmente

terminado de los mismos, y porque el tribunal que conoce la apelación no tiene los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero no obstante puede admitir para su trámite nuevas excepciones, diligenciar pruebas que por error u otro motivo no hayan sido rendidas en la instancia anterior; está en libertad de revisar los resultados del proceso y con estos resultados, excepciones interpuestas, pruebas diligenciadas, confirmar, revocar y modificar la resolución de primera instancia, profiriendo en su caso, el nuevo pronunciamiento que en derecho corresponda.

El derecho de apelar corresponde a las partes legitimadas en el proceso, mejor dicho, a la parte agraviada por la decisión judicial.

El mencionado código no lo dice pero lo calla por sabido, puesto que el interés en apelar está fundado en el gravamen que la decisión cause y ésta no puede gravar más que una u otra de las partes contendientes.

En este aspecto también hay dos opciones según el Código de Trabajo:

- Si se trata de la interposición de un recurso contra un auto que resuelva un recurso de nulidad, el término para interponer el recurso de apelación es de veinticuatro horas (24 horas) de notificado el auto impugnado.
- Si se trata de la interposición del recurso de apelación en contra de una sentencia, debe interponerse dentro del tercero día de notificado el fallo.

Existía el consenso jurisprudencial que el plazo para interponer el recurso de apelación, en casi todos los juicios (civil, familia, penal, laboral) se había estimado dentro del *tercero día* de notificada la sentencia.

Criterio que en la actualidad se encuentra en discusión, porque para algunos jueces la ley especial priva sobre la ley general, y por tal motivo, se resisten a aplicar el contenido del Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial que establece:

“Los plazos para interponer un recurso se contarán a partir del día siguiente a la última notificación de la totalidad de la sentencia o del auto en que se resuelva la aclaración o la ampliación, según el caso.”

Al interponerse el recurso de apelación la actuación del juez únicamente se limita a admitir el mismo si se interpone en tiempo y si es procedente, en caso contrario lo deniega por extemporáneo o improcedente.

Aplicando supletoriamente el Artículo 604 del Código Procesal Civil y Mercantil, en materia procesal laboral siempre se aplicó el criterio que sostiene que, desde que se interpone la apelación, queda limitada la jurisdicción del juez a conceder o denegar la alzada.

Sin embargo dicho criterio ha sido modificado con la promulgación del Decreto No 35-98 del Congreso de la República, al adicionar al Artículo 367 del referido código los párrafos

siguientes: Produce efectos suspensivos la apelación contra las sentencias y autos que pongan fin al juicio. La apelación es de las que no produce efectos suspensivos, cuando se interpone contra cualesquiera de las otras resoluciones apelables. Cuando la apelación es de las que no produce efectos suspensivos, el tribunal elevará los autos originales y continuará conociendo con el duplicado.

La apelación sin efectos suspensivos, los adquiere, si al continuar conociendo el tribunal de primer grado, llegare al momento de dictar sentencia y no estuviere resuelta. En tal caso, el fallo de primera instancia será pronunciado hasta que cause ejecutoria lo resuelto por el Tribunal de segundo grado.

El trámite de la segunda instancia lo establece el Código de Trabajo en su capítulo décimo, en los artículos comprendidos del 367 al 372 al establecer:

- a. Interpuesto el recurso de apelación ante el tribunal que conoció en primera instancia, éste lo concederá si fuere procedente y elevará los autos a la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.
- b. Recibidos los autos en la Sala de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, dará audiencia por cuarenta y ocho horas (48 horas) a la parte recurrente, a efecto de que exprese los motivos de su inconformidad.
- c. Si dentro del término de cuarenta y ocho horas, concedido al recurrente, éste

pidiere que se practique alguna prueba denegada en primera instancia, en la cual hubiere consignado su protesta, la sala de apelaciones si lo estima procedente, con noticia de las partes, señalará audiencia para la recepción de la prueba o pruebas solicitadas que deben practicarse en el término de diez días.

- d. Vencidas las cuarenta y ocho horas de la audiencia, se señalará día para la vista la que debe efectuarse dentro de los cinco días (5) siguientes.
- e. Después del día de la vista y si el tribunal lo estima necesario, puede ordenar por una sola vez, antes de dictar sentencia, de oficio o a instancia de parte, un auto para mejor proveer, con el objeto de:
- Diligenciar cualquier prueba que estime pertinente, decretar que se traiga a la vista cualquier documento o actuación que crean conveniente u ordenar la práctica de cualquier reconocimiento o avalúo que estimen indispensable.
 - Para diligenciar las pruebas de las excepciones que se hayan interpuesto en segunda instancia.
- f. La sala jurisdiccional, cinco días después del señalado para la vista, o de vencido el término del auto para mejor proveer, debe dictar su sentencia, la que debe confirmar, revocar, enmendar o modificar, parcial o totalmente la sentencia de primer grado.

- Aclaración y ampliación

A estos recursos se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por objeto la nulidad, revocación o modificación de la resolución que la motiva.

Su fundamento estriba en la necesidad de que las resoluciones sean claras y precisas, pero en ninguna forma atacan el fondo de la sentencia de segunda instancia, su interposición únicamente compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos o a pronunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.

El Código de Trabajo en su Artículo 365 establece la procedencia del recurso de aclaración o ampliación al preceptuar:

“...En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio los recursos:

- a) De aclaración y ampliación, que debe interponerse dentro de 24 horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio;...”

- Responsabilidad

Como se ha visto con anterioridad que los medios de impugnación tienen como finalidad la corrección o depuración de los errores o equivocaciones en que pueden incurrir los juzgadores, como personas humanas que son, pero hay oportunidades en que lamentablemente no se trata de inocentes errores o equivocaciones, sino que puede tratarse de acciones premeditadas que causan serios problemas y gravámenes a los litigantes, lo que ha hecho que se instituyan los medios judiciales pertinentes que establezcan el grado de responsabilidad en que ha incurrido el juez; de ahí que en el sistema judicial se encuentra el recurso de responsabilidad, que tiene como objeto la investigación del hecho estimado como violatorio de la ley, la imposición de una sanción económica o disciplinaria al juez infractor y eventualmente la reparación de parte de éste de los daños y perjuicios causados al agraviado.

Por el objeto que se persigue en el recurso de responsabilidad, se sostiene por algunos autores que la invocación de este no se trata propiamente de un recurso, sino que se trata de una nueva acción que tiene como pretensión la obtención de imposición de una medida disciplinaria por un tribunal superior y si se promueve la acción judicial pertinente, la obtención de una sentencia condenatoria de daños y perjuicios.

El Artículo 429 del Código de Trabajo establece: “Procede el recurso de responsabilidad contra los jueces y magistrados de Trabajo y Previsión Social:

- a. Cuando retrasen sin motivo suficiente la administración de justicia;
- b. Cuando no cumplan con los procedimientos establecidos;
- c. Cuando por negligencia, ignorancia o mala fe, causaren daño a los litigantes;
- d. Cuando estando obligados a razonar sus pronunciamientos no lo hicieren o lo hicieren deficientemente;
- e. Cuando faltan a las obligaciones administrativas de su cargo; y
- f. Cuando observaren notoria mala conducta en sus relaciones públicas o privadas.

Todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que pudieren incurrir.”

Según el Artículo 430 del Código de Trabajo reza: “La Corte Suprema de Justicia debe proceder por denuncia o acusación recibida a investigar y a examinar, por medio de sus miembros o por un magistrado comisionado de la Corte de Apelaciones de Trabajo, el caso respectivo, oyendo al juez o magistrado de que se trate y si se encuentra fundada la acusación o denuncia debe imponerle al funcionario responsable, alguna de las sanciones siguientes:

- (suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República).

- Amonestación pública;
- Multa de un mil quinientos (Q. 1,500.00) a dos mil quinientos (Q.2,500.00) quetzales a título de corrección disciplinaria.
- (Suprimido por el Artículo 32 del Decreto 64-92 del Congreso de la República)

Contra la resolución en la cual se imponga una de las sanciones establecidas, cabe el recurso de reposición ante la propia Corte Suprema de Justicia, la que sin trámite alguno resolverá de plano dentro del término de diez días.”

CAPÍTULO III

3. Recurso de revocatoria

En sentido genérico, revocatoria es: “Del lat. *Revocāre* que traducido significa. Dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución. Que revoca o invalida.”³⁹

3.1. Definición

Para Nájera Farfán, la definición es la siguiente: “Recurso de revocatoria es la facultad que tiene un juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de parte, sus propios decretos.”⁴⁰

Tradicionalmente se ha venido definiendo el recurso de revocatoria, como aquel que tiene por objeto la enmienda de resoluciones de mero trámite, por el tribunal que las dictó. “Una vez dictada sus resoluciones, no es lícito a los jueces el modificarlas ni revocarlas, de otra manera aquellas se volverían caprichosas e inestables, no existiría certeza jurídica en las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones revisten importancia como ya se ha visto, hay decretos, autos y sentencias”. Según sea el tipo de resolución así será el recurso que para la enmienda del error o de la injusticia pueda oponérsele.

³⁹Real Academia Española, **Ob. Cit**; Pág. 1553.

⁴⁰ Nájera Farfán, Mario. **Derecho procesal civil**. Pág. 646.

Los decretos son las providencias de que el juez se vale para la conducción del trámite del procedimiento, por lo que es normal que cuando se equivoque o cometa un error en el trámite, que esté debidamente facultado para rectificar los errores que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite que de no ser enmendado, más que beneficio causará perjuicio a las partes. De manera pues, que: “contra los errores cometidos en las resoluciones de trámite y que nuestra legislación denomina taxativamente Decretos, la ley establece el remedio a través del recurso de revocatoria, a efecto de que se deje la resolución sin efecto, como suele decirse, por contrario imperio.”⁴¹

Es un medio ordinario que permite corregir los errores cometidos en las resoluciones, y que las mismas puedan afectar los intereses de alguna de las partes, debiendo para ello estas, impugnar por medio de esta herramienta, aquellos aspectos que así se consideren.

Entra en la categoría de recursos ordinarios, concebido así en todo sentido, por los tratadistas y autores que se ocupan de estudiar el derecho procesal del trabajo.

Junto al interés de la parte que ha visto desestimadas sus pretensiones, lo hay en la colectividad por el respeto de las normas de carácter material y procesal y por la uniformidad en su interpretación, para que se anule toda sentencia contraria a este cuerpo legal. Por ello, el recurso de casación tiene una especial importancia y se

⁴¹ Chicas Hernández. **Ob. Cit.** Pág. 217.

resuelve por un único tribunal, que es además el tribunal supremo en su género, siendo el precedente más claro el Tribunal de *cassation* francés, creado en 1790 con el objetivo de defender la supremacía de la ley sobre las interferencias de los jueces que tanta desconfianza generaban en los revolucionarios franceses. En cada Estado, el tribunal de casación (llamado con diversos nombres, por ejemplo Tribunal Supremo en España) vela por que los tribunales apliquen en la práctica la legislación vigente y, a su vez, dictan justicia en el caso concreto, no sólo anulando la sentencia, sino además sustituyéndola por otra conforme a derecho. De esta forma, la doctrina establecida por el tribunal de casación es fundamental para el estudio de cada una de las instituciones jurídicas, ya que se convierte en el defensor de la legalidad en cada caso.

Se puede decir entonces que el recurso de revocatoria es la facultad que tiene el juez para revocar, a solicitud de parte, sus propios decretos.

La Ley del Organismo Judicial en sus Artículos 141 literal a) y 146 establece que los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal que los dicte.

Por cuanto, no ha sido bien regulado en los códigos procesales Latino Americanos. En general, no se extrae todo el provecho que podría obtenerse de este. Cuando se trata de atacar ante el mismo juez que dictó una providencia, decreto a auto que no gozó de previa sustanciación, el medio impugnativo a utilizar es el recurso de reposición, que ostenta una doble finalidad:

- Quién lo deduce pretende que un decreto, providencia o auto, dictado en el curso de la instancia sin sustanciación (es decir sin haber oído a las dos partes previamente a decidir) - traiga o no gravamen irreparable - sea revocado por el mismo juez que lo dictó por estar afectado lo resuelto, en primer término, por el vicio de injusticia.
- Pero también sirve para impugnar la ilegalidad de lo decretado o resuelto, cuando lo que se imputa es haber pronunciado el Juzgador un decisorio sin respetar el molde patrón previsto por la ley para el caso. De allí, que muchos califican a este recurso, gráficamente, como recurso ómnibus.

Como se advierte la reposición debería posibilitar el ataque invocando la injusticia y/o ilegalidad de un proveimiento, decreto o auto del tribunal (en esto es similar a los recursos de apelación y de nulidad) pero difiere sustancialmente de la apelación ordinaria por cuanto el juez de la admisibilidad es el juez de la fundabilidad. De igual forma, vale para diferenciarlo del recurso de nulidad.

Debe hacerse notar que no todos los códigos procesales regulan con esta amplitud el recurso de reposición. En la Argentina, por caso, en el ámbito del Código procesal civil de la nación (y los códigos provinciales que siguen su tesis) procede sólo contra providencias simples, causen o no gravamen irreparable.

En cambio, con una mayor pureza legislativa en la provincia de Santa Fe, el recurso de revocatoria puede deducirse contra providencias, decretos o autos, traigan no gravamen irreparable, con la condición que previamente a su dictado no hubieran sido sustanciados (es decir que se hubieren despachado sin escuchar a las dos partes).

Si no hubo sustanciación (audiencia de ambas partes) la decisión judicial puede estar contenida en una providencia simple, en un decreto o en un auto. Esto no tiene relevancia. Lo que importa, para la ley procesal, es que la falta de audiencia, el despacho de providencias dictadas de oficio o a petición de una sola de las partes, pudo haber provocado en el juzgador un juicio errado (de justicia) o la comisión de una irregularidad (ilegalidad) que puede ser enmendado por el juez al advertir la razón de los argumentos que no escuchó previamente. Al permitir que se impugne una decisión que no gozó de la previa audiencia de las dos partes se gana en celeridad, pues se permite corregir errores aquí y ahora por el propio Tribunal que los cometió.

3.2. Elementos

Toda institución de derecho ha de tener elementos que puedan contribuir a caracterizar de mejor forma y de manera más didáctica en su contenido. En ese sentido, los elementos de un recurso como el de revocatoria, constituye verdaderos presupuestos procesales para su otorgamiento por el tribunal.

Los elementos de la revocatoria son los siguientes:

3.3. La revocatoria en el derecho laboral comparado

Es procedente dentro del presente trabajo, establecer una mención somera acerca de la forma en que el derecho comparado, concibe a este medio de impugnación.

3.3.1. Revocatoria en el derecho mexicano

Con la finalidad de facilitar la brevedad de dichas conclusiones que habrán de exponerse, es preciso referirse a la delimitación del contencioso administrativo, en el ámbito del derecho positivo, para posteriormente mencionar los ordenamientos legales en que se ha comprendido la terminología el recurso, así como algunos órganos que pudieran considerarse antecedentes del tribunal.

Antes de entrar al ámbito del citado derecho se desea exponer algunas consideraciones preliminares en primer lugar, y por lo que hace a la denominación y concepto, tanto como la doctrina como la legislación han empleado como sinónimo de expresiones tales como, Justicia Administrativa jurisdicción administrativa, proceso administrativo, jurisdicción contenciosa Administrativa etc, aun cuando dichas locuciones no son sinónimos.

Existen otro civilistas tales como los siguientes: Para Antonio Carrillo Flore la expresión contencioso Administrativo es más amplia y comprende fenómenos ajenos a los que quedan abarcados en el rubro de la justicia administrativa. Lo contencioso administrativo

es, estrictamente, la contienda que nace por el obrar de la administración pública, tanto en su seno mismo como fuera de ello, en tanto que la justicia administrativa se refiere a la intervención jurisdiccional que tiene como materia o como antecedente una acción Administrativa, pero no se desarrolla por órganos directos de la Administración Pública activa sino por órganos que frente a la Administración han alcanzado la autonomía indispensable para ser considerados como jueces, o como tribunales.

Por su parte el tratadista Alfonso Nava, considera que tanto el contencioso Administrativo como la Justicia Administrativa son controles jurisdiccionales, sólo que en el estudio de la segunda puede abarcar también los recursos administrativos, por cuanto que con ellos el administrado tiene la oportunidad de obtener un acto de justicia en un campo administrativo, de una autoridad administrativa y con apoyo en el derecho administrativo.

Otro civilista como Andrés Serra, considera que el contencioso Administrativo es el juicio que se sigue en unos sistemas ante la autoridad judicial y en otros ante autoridades administrativas autónomas, sobre derechos o cosas que se litigan entre particulares y la administración pública por los actos ilegales que lesionan los derechos de aquellos.

La jurisdicción administrativa es la encargada de resolver las cuestiones surgidas entre la administración y los particulares y se denomina contencioso de lo administrativo materialmente el contencioso administrativo se caracteriza cuando se origina un litigio o controversia entre un particular agraviado en sus derechos y la administración que realiza un acto lesivo.

Asimismo señala Nava que durante la época de emancipación en México entre los años 1808 a 1821, no se conoció el contencioso administrativo, los cuerpos legales que redactaron los insurgentes en su propósito de rescatar al país, se observa desde el proyecto de constitución de 1813 de Ignacio López Rayón, “llamados elementos constitucionales, hasta la Constitución de Apatzingán de 1814, incluyendo el Reglamento Político Provisional del Imperio de Iturbide acoge en sus textos la división de poderes y proscriben expresa o implícitamente los tribunales dependientes del Ejecutivo.”⁴²

En la Constitución de 1824, por el contrario implícitamente se alude al contencioso administrativo en el Artículo 137 al regular las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia expresando en la fracción segunda:

“Terminar las disputas que se suscitan sobre contratos o negociaciones celebradas por el gobierno supremo o sus agentes resolviendo en el artículo 138 que Una ley determinará el modo y grado en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección.”

3.3.2. La revocatoria en el derecho laboral argentino

Se encuentra regulado en el Artículo 242 de la Ley 80, Código de Trabajo. El mismo estatuye que el procedimiento revocatoria reviste una forma especial de apelación y la debe resolver el juez de lo laboral, en el improrrogable término de 48 horas, mismas en

⁴² Sánchez Rizo, Marbella. **El recurso de revocatoria en el derecho mexicano**. Pág. 20.

las que debe hacer del conocimiento de las partes todo lo relativo al procedimiento que se provoca con la interposición de tal recurso. Esto último denota con evidencia, la diferencia que hay con la ley guatemalteca, puesto que no solo obliga al órgano juzgador a imponer a las partes, de cualquier procedimiento, sino que respeta de paso todo lo relativo al derecho de defensa que les asiste.

3.4.2. La revocatoria en el derecho español

Cuando la doctrina parecía haberse estabilizado en torno a la denominación últimamente enunciada, surgen nuevos intentos de sustituirla.

En la doctrina francesa se establece la denominación derecho judicial; en la española, derecho jurisdiccional. Debe advertirse que no existe coincidencia entre ambas denominaciones, a pesar de sus apariencias.

La denominación genérica de derecho jurisdiccional tiene la ventaja de abarcar no sólo el derecho procesal propiamente dicho, sino también la organización de los tribunales y el estudio de la condición jurídica de sus agentes. El derecho procesal comprende no sólo el estudio de los procesos contenciosos, sino también el de los procedimientos de la llamada jurisdicción voluntaria. La ciencia así denominada debería abarcar desde las funciones jurisdiccionales del parlamento hasta las de los órganos específicos de la jurisdicción.

El recurso de revocatoria en España, es semejante al de apelación. Tal como expone el Artículo 1111 del Código Civil, esta acción se refiere a la posibilidad de que los acreedores, después de haber perseguido los bienes en posesión del deudor, para realizar cuanto se les debe, pueden impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude del derecho de los acreedores. Es decir, tratar de revocar las compraventas fraudulentas efectuadas por el deudor e intentar que los bienes vendidos reviertan nuevamente al patrimonio del acreedor para poder así hacerse pago con ellos del crédito que ostentan.

Por ende, se ha demostrado en el desarrollo del contenido del presente capítulo que el recurso de revocatoria tiene circunstancias y características muy similares en el derecho nacional y el comparado, especialmente en la citada normativa española, sin embargo, en este último no se dicta una resolución sin haber dado audiencia a todas las partes involucradas en el proceso.

CAPÍTULO IV

4. Trámite al recurso de revocatoria en el derecho laboral guatemalteco.

En Guatemala, se sigue un procedimiento específico para el resolver el recurso de revocatoria, una vez planteado. Pese a que dicho procedimiento es escuetamente desarrollado en tan solo una par de líneas del Artículo 365 del Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República.

Para los efectos de establecer en qué momento de la audiencia es que se viola el derecho de defensa de la otra parte, quien no ha planteado el recurso de revocatoria, es procedente entrar a analizar el procedimiento en referencia.

Se hace anticipadamente, la advertencia de que cuando a una de las partes, (cualquiera que sea esta) en un proceso, no se le permite opinar al respecto de una acción o recurso planteado en un proceso, entonces se está violentando su derecho de defensa, puesto que no se le ha oído.

4.1. Procedimiento

Juan Raso señala que: “El derecho del trabajo nace como un conjunto de normas para proteger el trabajo subordinado. Por lo tanto en principio, el trabajo independiente queda fuera del alcance tuitivo de la disciplina jurídica. Las nuevas formas de trabajo

independiente atacan la esencia misma del derecho del trabajo, su dimensión, su esfera de actuación.”⁴³

Cabanellas indica que: “Es una rama de las ciencias jurídicas que abarca el conjunto de normas positivas y doctrinas referentes a las relaciones entre el capital y la mano de obra, entre empresarios y trabajadores (intelectuales, técnicos de dirección, fiscalización o manuales), en los aspectos legales, contractuales y consuetudinarios de los elementos básicos de la economía; donde el Estado, como poder neutral y superior, ha de marcar las líneas fundamentales de los derechos y deberes de ambas partes en el proceso general de producción.”⁴⁴

Fernández Molina, en su obra Derecho Laboral Guatemalteco, dice: “El derecho laboral, como creación del hombre, de la comunidad, fue formulado con un fin específico, el cual es mantener la armonía en las relaciones entre trabajadores y empleadores, entre quien da su trabajo y quien se beneficia de él.”⁴⁵

Santiago López Aguilar, al referirse al Derecho del Trabajo, dice que: “Podemos afirmar que, el Derecho del trabajo, es el que junto al Derecho agrario, ha surgido por la lucha de los trabajadores y no como iniciativa de la clase dominante. Ello no implica que la clase dominante, ante la presión de las masas, a estas alturas no haya tomado la iniciativa en

⁴³ Raso Delgue, Juan. **Problemática actual del contrato individual del trabajo. la frontera entre el trabajo subordinado y el trabajo independiente.** Ponencia. Pág. 14.

⁴⁴ Cabanellas de Torres, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Pág. 122.

⁴⁵ Fernández Molina, Luis. **Derecho laboral guatemalteco.** Pág. 17.

algunas sociedades capitalistas, con el objetivo de mediatizar la lucha de los trabajadores.”⁴⁶

En forma personal se aporta la siguiente definición: “Es un conjunto de norma jurídicas, principios y doctrinas que permiten la regulación de las relaciones obrero patronales que tienen a mantener la armonía y la sana convivencia pacífica entre estas.”

El Código de Trabajo en el Artículo 365, primer párrafo, señala: Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria.

El mismo Artículo referido señala el trámite a seguir para interponer un recurso de revocatoria al indicar que: Deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.

La Ley del Organismo Judicial en sus artículos 141 literal a) y 146 establece que los decretos son determinaciones de trámite, que pueden ser revocables por el tribunal que los dicte.

El Artículo citado, primer párrafo del Código de Trabajo establece: “Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá

⁴⁶López Aguilar, Santiago. **Introducción al estudio del derecho I.** Pág. 169.

interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes...”

Se violenta el derecho de defensa en el trámite que se da al recurso mencionado, dentro del juicio ordinario laboral guatemalteco, al omitir la obligación de notificar a la otra parte, puesto que como se estableció en el primero de los capítulos que componen la presente investigación, el derecho de defensa es la facultad de recurrir a los tribunales para la solución de un litigio u oponerse a cualquier pretensión aducida en juicio por la contraria, y en la forma en que se omite notificar a la otra parte de la interposición del recurso de revocatoria, esta puede pronunciarse ante tal medio de impugnación, por lo tanto, si se vulnera el derecho de defensa.

Lo señala Chicas Hernández estableciendo que este aspecto es susceptible de ser superado, con una reforma al Artículo 365 del Código de Trabajo, en la cual deberá establecerse la obligación del juez de respetar el derecho de defensa de la parte que no planteó el recurso de revocatoria, y oírlo en cuanto a los argumentos que tenga en relación con tal acción.

4.2. Análisis

Como se observa, se vulnera el derecho de defensa para una de las partes en virtud que el Artículo referido no tiene procedimiento específico de como resolverse, ¿Si debe existir

un tiempo o dar audiencia?, la otra parte no sabe cuándo debe evacuarla, por lo que queda totalmente a criterio del juez el trámite que el quiera darle a su leal saber y entender.

El problema se agudiza mas todavía en el sentido de que los jueces no permanecen en su cargo mucho tiempo, por lo tanto, tendremos a cada poco procedimientos distintos, con los cuales se seguirá vulnerando el derecho de defensa.

Ante esta laguna legal ha sido suplida por los juzgadores en dos formas:

- a. Cuando el recurso se interpone durante una audiencia o diligencia, si el Juez lo admite para su trámite, le da audiencia a la otra parte para que se pronuncie sobre el mismo, y luego procede a proferir la resolución que resuelve el recurso. Lo anterior ha sido respetado y a veces ordenado por las Salas de Apelación de Trabajo y Previsión Social, como por ejemplo lo manifestado al respecto en el juicio Ordinario número 42-85 oficial 2o. de la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, con fecha 11 de marzo de 1985.

No obstante lo anterior, si es oportuno señalar que el juez del proceso, tratándose éste de un juicio eminentemente oral, es en la audiencia correspondiente y que esté realizando, en donde tiene que resolver sobre cualquier cuestión que se le presente y no por separado, conforme la naturaleza de este procedimiento.

En consecuencia siendo un vicio esencial el anteriormente establecido, debe enmendarse el proceso de primer grado.

- b. En el caso de que el recurso de revocatoria se interponga dentro de las veinticuatro horas de notificada una resolución, el Juez resuelve el recurso dentro de las veinticuatro horas siguientes. Actuación que es acorde con lo establecido en el Artículo 146 de la Ley del Organismo Judicial en cuanto al término que tiene el Juez para resolver.

En consecuencia, para que este derecho no se siga vulnerando se debe reformar estableciendo el procedimiento del recurso de revocatoria, por lo que queda demostrada la problemática planteada y la solución que consiste en reformar el Artículo mencionado, primer párrafo, del Código de Trabajo.

Dicha norma señala:

Tal como señala el Artículo de mérito: “Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes.”

Se interpondrá contra los actos y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sea procedente el Recurso de Apelación.

El recurso de nulidad se interpondrá dentro de tercero día de conocida la infracción, que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia y a partir de la notificación de los demás casos.

Las nulidades no aducidas oportunamente se estimarán consentidas y las partes no podrán reclamarlas con posterioridad ni los tribunales acordarlas de oficio.

El recurso de nulidad se interpondrá ante el tribunal que haya infringido el procedimiento.

El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.

Cuando se declare sin lugar el recurso se impondrá al litigante que lo interpuso, una multa de cinco, a quinientos quetzales.

Contra la resolución que resuelva el recurso, cuando fuere dictada en primera instancia, cabe el Recurso de Apelación que deberá interponerse dentro de veinticuatro horas de su notificación y ser resuelto dentro de los tres días siguientes a la recepción de los autos en la sala respectiva, sin audiencia de las partes.

En los procedimientos de trabajo proceden contra las sentencias o autos que pongan fin al juicio, los recursos:

- a. De aclaración y ampliación, que deben interponerse dentro de veinticuatro horas de notificado el fallo. La aclaración se pedirá si los términos de la sentencia son oscuros, ambiguos o contradictorios, a efecto de que se aclare o rectifique su tenor. La ampliación se pedirá si se omitió resolver alguno o algunos de los puntos sometidos a juicio; y

- b. De apelación que debe interponerse dentro de tercero día de notificado el fallo.

No procede el Recurso de Apelación en los juicios cuya cuantía no exceda de cien quetzales”.

Como se observa el Artículo 365 del Código de Trabajo en los demás Recursos si contempla los procedimientos de cada uno a excepción el de Revocatoria.

El Artículo 365 citado, primer párrafo, y ley mencionada, tal como se encuentra regulado, para el caso de resolver el recurso de revocatoria, no establece audiencia para la otra parte y violenta con ello el principio de derecho a la defensa y el debido proceso, garantizado en la Constitución Política de República de Guatemala.

El Artículo de mérito debe contener como mínimo lo siguiente: “Contra las resoluciones que no sean definitivas procederá el recurso de revocatoria. Este deberá interponerse en el momento de la resolución, si la misma hubiere sido dictada durante una audiencia o diligencia y dentro de veinticuatro horas de notificada una resolución, cuando ésta

hubiere sido dictada por el tribunal sin la presencia de las partes. El tribunal le dará trámite inmediatamente mandando oír por veinticuatro horas a la otra parte y con su contestación o sin ella resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes, bajo la estricta responsabilidad del juez.”

En consecuencia, con todo lo analizado en forma personal en esta última parte del trabajo, es procedente considerar la violación del principio de defensa, el cual ha quedado suficientemente expuesto en los capítulos precedentes, en el momento procesal en que para resolver el recurso de revocatoria, que también ha sido extensamente explicado en el presente contenido, no se le concede audiencia a la parte que no lo planteó.

En otras palabras, una parte en el juicio ordinario laboral, que se siente afectada por una resolución, plantea recurso de revocatoria para esta última y lo que ordena el Código de Trabajo Decreto 1441 del Congreso de la República es que el juez resuelva inmediatamente sin mencionar u obligar como debiera ser, una audiencia a la otra parte en el proceso, para que esta se pronuncie con respecto al recurso.

La forma en que se debe plantear la reforma aludida es, introduciendo una modificación al Artículo 365 del cuerpo de leyes mencionado, toda vez que se trata del procedimiento para resolver el recurso de revocatoria.

El único faltante en la norma mencionada, es la orden para que el juez conceda audiencia a la parte que no interpuso el recurso, y escuchar así, los argumentos a favor o en contra que tenga.

De manera que, si se respetara el derecho de defensa de la parte que no interpuso, se puede llegar a establecer si efectivamente no le afecta una revocación de la resolución impugnada o por el contrario, pudiera aunque sea de forma parcial, adherirse a la acción interpuesta por la otra parte.

La principal pretensión de esta investigación, consiste en el respeto a los derechos humanos dentro del procedimiento individual laboral, que en criterio personal se ha violentado al no establecer la audiencia referida.

CONCLUSIONES

1. El Artículo 365 del Código de Trabajo, no regula la forma en que debe dársele trámite al recurso de revocatoria, violando el Estado de Derecho, específicamente el debido proceso y el derecho de defensa, principios consagrados en la Carta Magna. Las partes quedan en desigualdad, al resolver el juez inaudita parte, por no tener establecido el procedimiento a seguir.
2. Dicho Artículo de referencia no tiene mecanismo alguno para resolver, mucho menos el plazo por lo que queda a criterio del Juez el trámite a proseguir; de continuar sin reformarse el primer párrafo de la norma, en los años sucesivos puede ocurrir que se varíe el trámite, debido al constante cambio de jueces que se dan, unos porque son trasladados, otros que renuncian y otros que se jubilan, etc., a cada poco dentro de la Corte Suprema de Justicia.
3. Algunos jueces del ramo laboral han resuelto de conformidad con el Artículo 154 de la Ley del Organismo Judicial, mientras que otros resuelven a criterio, por la razón de que al no existir una norma legal en el Código de Trabajo que norme lo correspondiente, la aplicación supletoria de cualquier otra ley, permite tal situación.
4. Al no establecerse el procedimiento del recurso de revocatoria, se vulnera el derecho de defensa y el debido proceso a la parte mas débil, que es el trabajador, porque el derecho del trabajo constituye un *mínimum* de garantías sociales.

5. Con la inobservancia del mecanismo que carece el Recurso de Revocatoria se altera el procedimiento del Juicio Ordinario Laboral y la certeza jurídica que debe existir en todo proceso.

RECOMENDACIONES

1. Para que se cumplan los principios consagrados del Derecho Laboral debe reformarse el primer párrafo del Artículo 365 del Código de trabajo en el sentido de establecer el procedimiento del Recurso de Revocatoria.
2. Apelar a las instituciones que velan por el bienestar de los trabajadores, en el sentido de presentar ante el Honorable Congreso de la República de Guatemala, el proyecto de reforma de ley, del primer párrafo del Artículo 365 del Código de Trabajo.
3. El Estado de Derecho establece igualdad a las partes en todo proceso. Al no tener una norma, un procedimiento específico para determinado trámite, deben velar los llamados Padres de la Patria, (Congreso de la República de Guatemala) su reforma de manera inmediata, para que éste Estado no tenga deficiencia alguna, en el gran compendio de leyes existentes en nuestra República.
4. Recomendar a la Corte Suprema de Justicia, que jueces del ramo laboral emitan sus resoluciones unificando criterios, para evitar la vulneración del principio de defensa y el debido proceso.
5. La Corte Suprema de Justicia, como garante de la certeza jurídica en los proceso judiciales en Guatemala, debe unificar un criterio a nivel de todas las judicaturas,

en el sentido de observar un procedimiento respetuoso del derecho defensa para el trámite que ha de dársele al recurso de revocatoria.

BIBLIOGRAFÍA

BERTOLINO, Pedro. **El funcionamiento del derecho procesal**, Ed. De Palma, Argentina, 1985

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental**, Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CARNELUTTI, Francesco. **Estudios de derecho procesal**, Volumen I, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952.

COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil**, Ed. Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1993.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Apuntes de derecho procesal del Trabajo**, Ed. Gráficos P & L. Guatemala, Guatemala. 2002.

CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Derecho Colectivo del Trabajo**. 3ª ed, Litografía Orión. Guatemala, Guatemala. 2002.

DE LA CUEVA, Mario. **El Nuevo Derecho Mexicano del trabajo**. 7ª ed, Ed. Porrúa, S.A. México D.F., México. 1993.

FERNÁNDEZ MOLINA, Luis., **Derecho Laboral guatemalteco** Ed. Universitaria, Guatemala, 1998.

FLORIÁN, Eugenio. **Elementos de derecho procesal**, Ed. Ariel, España, 1983.

GUERRERO FIGUEROA, Guillermo. **Introducción al Derecho del Trabajo**. 2ª ed., Ed. Temis, S.A. Bogotá, Colombia. 1982.

LÓPEZ LARRAVE, Mario. **Introducción al Estudio del Derecho Procesal del Trabajo**. Ed. Universitaria, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala, 1998.

Microsoft., **Biblioteca de Consulta Microsoft Encarta**, Estados Unidos, 2005.

MONTOYA MELGAR, Alfredo. **Derecho del Trabajo**. 22^a ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 2001.

NÁJERA FARFÁN, Efraín. **Derecho procesal civil**, Ed. Eros, Guatemala, 1989.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Ed. Heliasta SRL, Buenos Aires, Argentina, 1998.

Real Academia Española, **Diccionario de la lengua española**, Ed. Espasa, Madrid, España, 1998.

REYNOSO, Eleuterio. **El derecho de defensa de los trabajadores agrícolas**. Ed. Maya, Guatemala, 2000.

ROSALES BARRIENTOS, Moisés Efraín, **El juicio oral en Guatemala técnicas para el debate**, Ed. Vile, Guatemala, 1998.

SÁNCHEZ RIZO, Marbella. **El recurso de revocatoria en el derecho mexicano**. Ed. Porrúa, México, 2004.

TRUEBA URBINA, Alberto. **Nuevo Derecho del Trabajo**. 4^a ed., Ed. Tecnos. Madrid, España. 1977.

Legislación:

Constitución Política de la república de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Trabajo, Decreto 1441 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.